



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2013 00144 00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado : Sandra Milena Galindo Sarmiento
Asunto : Se ordena oficiar , se pone en conocimiento y se requiere

1. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se dispuso que permanezca el expediente en secretaría para adelantar las medidas cautelares.

2. Por su parte en auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de cualquier denominación en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, HELM BANK, AV VILLAS, CORBANCA, AGRARIO, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCAMIA, OCCIDENTE, FALABELLA, a nombre de la ejecutada Sandra Milena Galindo Sarmiento.

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2018, la parte demandante acreditó el trámite de los oficios elaborados por el Despacho ante las entidades financieras, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BCSC S.A., POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, HELM BANK, AV VILLAS, AGRARIO, BANCAMIA, OCCIDENTE y FALABELLA, no obstante no se evidenció prueba de la radicación de los requerimientos ante BANCOLOMBIA, y CORBANCA.

Por otra parte se advierte que las siguientes entidades Bancarias no han dado respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios, por lo que se ordena, lo siguiente:

1.1. Oficiar al Banco DAVIVIENDA, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Oficiar al BCSC S.A, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Oficiar al Banco BOGOTA, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 27 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Oficiar al Banco SCOTIABANK COLPATRIA, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Oficiar al Banco ITAU – antes HELM BANK, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Oficiar al Banco AV VILLAS, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Oficiar al Banco AGRARIO, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.8. Oficiar al Banco AGRARIO, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.9. Oficiar a BANCAMIA, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.10. Oficiar al Banco FALABELLA, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 26 de febrero de 2019, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por otra parte se advierte que obran dentro del expediente las siguientes respuestas de las entidades Bancarias:

2.1. El Área de Embargos del Banco BBVA informó por medio de oficio de fecha 7 de marzo de 2019, que en la entidad no hay cuentas de ahorro o corrientes de la ejecutada.

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

2.2. El Área de Embargos del Banco OCCIDENTE informó por medio de oficio de fecha 6 de mayo de 2019, que en la entidad no hay cuentas de ahorro o corrientes de la ejecutada.

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

2.3. El Área de Embargos del Banco POPULAR informó por medio de oficio de fecha 11 de junio de 2019, que en la entidad no hay cuentas de ahorro o corrientes de la ejecutada.

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

3. Por otra parte se advierte que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho respecto de tramitar los oficios dirigidos a las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, y CORBANCA.

Por lo que se **requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que de cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 29 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en esas entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d6e1ab7ff76262bacc87cb585ec0eb2efb990ba8f742d3e61c200fd3d4d391

Documento generado en 18/08/2021 11:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00012-00**
Demandante : LUZ MELIDA TIQUE TIQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 442 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d478d739b8baac7ada3745f7a23c351143acf6dfe27115762f425867d9621c

Documento generado en 18/08/2021 11:07:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00139-00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA
Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
Asunto : ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, previo a resolver la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante, en atención a que se informó la liquidación de la Sociedad Ejecutada Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA.

2. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades el 08 de octubre de 2020, llegó respuesta indicando que consultada la base de datos la sociedad ejecutada, se encuentra en liquidación por no renovación de la matrícula mercantil, y que no es competente para conocer de estos procesos liquidatarios.

3. Frente a lo anterior, el Despacho por auto de fecha 2 de diciembre de 2020, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera toda la información pertinente sobre la liquidación de la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA, para lo cual se le impuso la carga a la parte ejecutante de elaborar y tramitar oficio.

4. La parte ejecutante acreditó ante este Despacho la elaboración y trámite del citado oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, quien a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento.

No obstante de lo anterior, se evidencia a folios 188 a 189 del cuaderno principal del expediente, certificado de existencia y representación legal de la ejecutada donde se evidencia anotación "PERSONA JURÍDICA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN" "ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010" "ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SI MATRICULA MERCANTIL"

De lo anterior, el Despacho trae a colación el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, que señaló frente a la depuración del registro único empresarial y social, lo siguiente:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.(...)

De la norma citada con antelación se advierte que las Cámaras de Comercio están obligadas en los casos en que no se renueve la matrícula mercantil o el registro de una sociedad en los últimos cinco (5) años, a registrarla en estado de liquidación, conforme a la depuración que realizan anualmente.

Así las cosas, si bien se hizo un registro en la matrícula mercantil de la sociedad ejecutada, lo cierto es que la misma no se encuentra liquidada, por lo tanto se puede perseguir los bienes y dineros que posea la sociedad o continuar con la demanda ejecutiva, pues la norma citada estableció una causal de disolución por mandato de la ley y su consecuencia jurídica de estado en liquidación y a su vez contempló, que cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para la realización del trámite de liquidación.

Así las cosas, en atención a que la sociedad ejecutada no está liquidada, se puede continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva pues no se ha perdido competencia.

5. Como quiera que estaba pendiente por resolverse la solicitud de actualización del crédito allegada por la parte ejecutante, la cual se corrió traslado a las partes por secretaría el 27 de agosto de 2019, se resolverá la misma:

Frente a lo anterior, se dispuso mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectúela liquidación del crédito, quien por escrito allegó la misma, bajo los siguientes términos:

TABLA RESUMEN	
Capital – Auto 21 de junio de 2017	\$ 23.381.299
Intereses moratorios líquidos desde el 10/05/2014 a 30/09/2018	\$ 23.093.852
TOTAL	\$ 46.475.151

Fuente	IPC Dane Intereses legales, Tasa de Interés Legal Código Civil
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del Despacho

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho dispone:

1. **Modificar la liquidación** del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. Aprueba la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$ 23.381.299 + \$23.093.852 interés para un total de \$ 46.475.151 por un periodo comprendido entre 10/05/2014 a 30/09/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8668ee294d934b0794af74956bf4d15ce28ff6da33c92a415845a99c88b3143

Documento generado en 18/08/2021 11:38:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015-00512-00
Demandante	: William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	: Conceder los recursos de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2. El 22 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 5 de agosto de 2021, el apoderado parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de agosto de 2021.

4. El 6 de agosto de 2021, el apoderado parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de agosto de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada y demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de julio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94c239b467a88629d15c6edc8315420be5ac23cc4c917192539fa32329d3fe09
Documento generado en 18/08/2021 11:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201500721-00
Demandante : Benjamin Torres y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacional y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho; No hay lugar para liquidar remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 10 de noviembre de 2020, providencia que modificó los numerales 1, 2 y 6 de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2019, confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de:

- (\$1.862.052.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL y favor del DEMANDANTE.

-(953.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA- DISTRITO CAPITAL y favor del DEMANDANTE.

3. No hay lugar para liquidar remanentes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5afa9e61850586a10f9167258c445c7dbc8e2814e4d1c5c4f51d876f39add05

Documento generado en 18/08/2021 11:07:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00297-00
Demandante : Bigitte Alejandra Ardila
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central
Asunto : Obedézcase y cúmplase

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de junio de 2020 (sic), en la que confirmó auto proferido en audiencia inicial del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc64ae3f09a878a50fff901a490f77c0bce0966d57e0e37cddda347ecd51ffcf**

Documento generado en 18/08/2021 11:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00336-00
Demandante : Sebastián Rodríguez Naranjo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 17 de marzo de 2021, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2018 (fls 165 a 180 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar declara administrativa responsable al Ejército Nacional. Condena en abstracto al Ejército Nacional y se abstiene de condena en costas.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c5dcc323dceabb59e396bfab5dcad657c30764e1bdf33d8b54e059764d2e1f

Documento generado en 18/08/2021 11:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2016 00350 00
Demandante	: Blanca Nubia Gómez Romero y otro
Demandado	: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	: Control de Legalidad –Fija fecha para continuación de audiencia inicial –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Con proveído de 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Blanca Nubia Gómez Romero, Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero contra la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 31 a 32 del cuaderno principal).
- 1.2. A través de auto de 8 de junio de 2017, se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar como demandada a Martha Lucia Trujillo Ruiz. (folio 37 del cuaderno principal).
- 1.3. El 11 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, como consta a folios 58 a 67 del cuaderno principal.
- 1.4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de septiembre de 2017 (folios 68 a 70 vuelto del cuaderno principal).
- 1.5. El 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, como consta a folios 71 a 86 del cuaderno principal
- 1.6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 85 del cuaderno principal.
- 1.7. Con providencia de 21 de marzo de 2018, se ordenó notificar a Martha Lucia Trujillo Ruiz, en calidad de demandada (folio 89 del cuaderno principal)
- 1.8. Martha Lucia Trujillo fue notificada personalmente el 18 de mayo de 2018, como consta a folio 88.

- 1.9. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se indicó " *teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de mayo de 2018, los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 22 de junio de 2018 y el traslado de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2018.*" y se tuvo por no contestada la demanda por parte de Martha Lucia Trujillo.
- 1.10. El 7 de noviembre de 2019, se celebró audiencia inicial y en la misma se ordenó notificar en debida forma a la demandada Martha Lucia Trujillo (folios 95 a 96 vuelto y 105 del cuaderno principal).
- 1.11. Ante la imposibilidad de notificar a la demandada Martha Lucia Trujillo con auto de 29 de enero de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara nueva dirección de notificaciones (folio 117 del cuaderno principal).
- 1.12. Con providencia de 4 de marzo de 2020 se ordena emplazar a la demandada (Martha Lucia Trujillo) como consta a folios 119 a 120 del cuaderno principal.
- 1.13. A través de proveído de 16 de septiembre de 2020 se deja sin efecto auto de 4 de marzo de 2020 y se ordena a la Secretaría del Despacho registrar emplazamiento (folios 121 a 122 del cuaderno principal).
- 1.14. El 11 de noviembre de 2020 se designa curadora *ad- litem* (folio 124 y vuelto del cuaderno principal)
- 1.15. Mediante providencia de 27 de enero de 2021 se tiene como *curadora ad - litem* a la abogada Mariluz Gil Mancipe (folios 129 y vuelto del cuaderno principal)
- 1.16. Con escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo de 2020 la *curadora adlitem* de Martha Lucia Trujillo allega renuncia al cargo porque fue designada como funcionaria pública (folios 131 a 137 del cuaderno principal).
- 1.17. Con auto de 21 de julio de 2021 se acepta la renuncia presentada por la *curadora ad- litem* y se designa nueva curadora (folios 159 a 160 del cuaderno principal).
- 1.18. Una vez notificada su designación a la *curadora ad - litem* Gloria Tatiana Losada Paredes, es notificada del auto que se designa el 2 de agosto de 2020 (folio 146 del cuaderno principal).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio se trata de un asunto iniciado bajo la vigencia del lo dispuesto en artículo 180 del CPACA, advirtiendo que la Ley 2080 de 2021 aplica sobre los asuntos que no hubiesen iniciado términos o audiencias de conformidad con el artículo 86 de la citada ley; se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb49e990831004a1253f1186ff037788817402d9f0ef0fb94e3e1c0afd5225**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016-00411-00**
Demandante : Julio Cesar Ramos Arroyo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 126 del cuaderno principal por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353f259583bec1069966ece755e2d40a72e7b0454b346aea1e9c0cb4924a9c53

Documento generado en 18/08/2021 11:07:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : EJECUTIVO
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00425 00**
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.
Demandado : Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P y Compañía de Seguros AXA Colpatría.
Asunto : Da por cumplida la carga y Corre traslado de excepciones de mérito

1. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en contra del Centro De Gerenciamiento De Residuos Doña Juana S.A ESP-CGR y la Compañía de Seguros AXA Colpatría.

2. El apoderado de la parte ejecutada por medio de escrito interpone recurso de reposición al Auto del 11 de agosto de 2017.

3. Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, el Despacho resuelve y no repone auto del 11 de agosto de 2017, el cual se notifica por estado el 15 de marzo de 2018.

4. Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 31 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 16 de agosto de 2018).

5. El 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada.

6. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

7. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se dejó sin efectos fija fecha de audiencia inicial, se requirió al apoderado de la parte ejecutante.

8. En auto del 03 de julio de 2020, se dio por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó por secretaría notificar el auto que libró el mandamiento de pago al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

9. Así mismo el 21 de agosto de 2020, la parte ejecutada el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, a través de apoderado, el abogado Pedro Manuel Gómez Gómez, allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por los artículos 199 del CPACA y el artículo 442 del CGP

10. En providencia de fecha 20 de enero de 2021, frente a los argumentos expuestos por la parte ejecutada en la contestación se dio trámite al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual se rechazó por extemporáneo y se corrió traslado de las excepciones.

11. Por escrito de 8 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó tener por no presentado las excepciones, toda vez que la entidad ejecutada no cumplió la carga de poner en conocimiento la contestación de la demanda.

12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se dispuso requerir al apoderada de la parte ejecutante para que envíe a la parte demandante contestación de la demanda radicada junto con sus anexos.

13. Frente a lo anterior la parte ejecutante allegó comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la parte actora, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Así las cosas, se advierte que el 21 de agosto de 2020, la parte ejecutada el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, a través de apoderado, el abogado Pedro Manuel Gómez Gómez, allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por los artículos 199 del CPACA y el artículo 442 del CGP (fls 204 a 227 cuaderno ejecutivo).

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, **este despacho corre traslado por el término de 10 días a la parte actora**, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef7819764f5297e121d06dc8ea98a459ef687988387bce2e0f1bfffaf21d7c29

Documento generado en 18/08/2021 11:07:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	REPETICIÓN
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00098 00
Demandante	: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Demandado	: Nación – José Fernando Ortiz Suta
Asunto	: Control de legalidad, fija fecha audiencia inicial.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 25 de abril de 2017 se radicó demanda de repetición por la Nación Fiscalía General de la Nación contra José Fernando Ortiz Suta (fl. 22 del cuaderno principal).
- 1.2. Mediante providencia de 5 de julio de 2017 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos de esta. (fl. 23- 25 cuaderno principal). El apoderado de la parte demandante radicó memorial al respecto el 18 de julio de 2017, en tiempo. (fl. 26-37)
- 1.3. El 13 de septiembre de 2017 se admitió la acción de repetición presentada por la Nación Fiscalía General de la Nación contra José Fernando Ortiz Suta (Fls. 38 cuad ppal).
- 1.4. El 24 de octubre de 2017 la entidad demandante radicó consignación de gastos del proceso (fl. 40)
- 1.5. El apoderado de la actora acreditó el 16 de noviembre de 2017 trámite de los traslados de la demanda (fl. 41-47 cuaderno principal)
- 1.6. El 28 de noviembre de 2017, se notificó por correo electrónico al demandado y al Agente del Ministerio Público, si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 612 del CGP, no debe surtirse al no ser el demandado una entidad pública (fl. 49- cuaderno principal).
- 1.7. El 3 de mayo de 2018 se allegó renuncia al poder por parte de la apoderada de la entidad demandante la señora MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ (FL. 51- 54)
- 1.8. El 28 de mayo de 2018 se allegó poder de la Fiscalía General de la Nación a la abogado ROSMERY MOTOYA ACHURY (fl. 55- 70)
- 1.9. El 26 de septiembre de 2018 se emitió auto aceptando la renuncia

mencionada y reconociendo personería a la abogada descrita en el inciso anterior y dejando constancia que a pesar de que se envió correo electrónico al demandado, no existía constancia de que estuviese inscrito en el registro mercantil por lo que se ordenó proceder conforme el artículo 291 del CGP(fl. 71)

- 1.10. A folio 72- 79 obra informe de notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en los que se indica que no fue posible la notificación del demandado(fl. 80)
- 1.11. Con auto de 21 de noviembre de 2018 se puso en conocimiento de la parte actora lo anterior y a su vez, se le requirió para que aportara nueva dirección de notificación(fl. 80)
- 1.12. El 25 de junio de 2019 se allegó memorial por la parte actora con nueva dirección de notificación del demandado(fl. 81)
- 1.13. A folio 84 y 85 se encuentra informe del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en el que se indicó que no se encontró la dirección indicada.
- 1.14. Con auto de 26 de febrero de 2020 lo anterior se puso en conocimiento de las partes y se requirió nuevamente a la parte actora en igual sentido(fl. 86)
- 1.15. El 4 de marzo de 2020 el apoderado de la parte actora mediante memorial solicitó el emplazamiento del demandado. (fl. 87)
- 1.16. El 15 de julio de 2020 con auto el Despacho ordenó a la Secretaria del Despacho registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas(fl. 88) tramite que se efectuó como se observa a folio 89 del cuad. principal
- 1.17. El 11 de noviembre de 2020 se designó *curador ad litem* del demandado al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chaparro(fl. 90)
- 1.18. El mencionado abogado el 24 de noviembre radicó escrito manifestando que se encontraba imposibilitado para atender la designación(fl. 93- 95)
- 1.19. El 3 de marzo de 2021 mediante auto se designó nuevo curador ad litem al señor José Bayrón Chávez Flórez(fl. 96)
- 1.20. El mencionado abogado con escrito de 13 de abril de 2021 aceptó la designación como curador ad litem(fl. 99- 103).Con auto de 13 de mayo de 2021 se tuvo como curador al mencionado abogado(f. 104)
- 1.21. La Secretaría de este Despacho comunicó dicha providencia por correo electrónico al curador ad litem el 31 de mayo de 2021(fl. 105)
- 1.22. Teniendo en cuenta que el curador aceptó su designación el **13 de abril de 2021** y la virtualidad, se tiene por posesionado el en esa fecha , por lo que los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de mayo de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **2 de julio de 2021**¹

¹ Se deja constancia que los días 9, 30 de mayo y 6 de junio de 2016, no fueron días hábiles.

- 1.23. El 1 de junio de 2021 se allegó contestación a la demanda por parte del curador ad litem a nombre del demandado, en tiempo.(fl. 107- 109)
- 1.24. El 28 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas y se corrió traslado del 29 de julio al 2 de agosto de esta anualidad(fl. 111). Dentro del término de traslado la parte actora recorrió traslado y allegó pruebas.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2.EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

El curador ad litem del demandado JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA no propuso excepciones previas que deba resolverse en esta etapa procesal(fl. 107 del cuaderno principal)

3.FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (prueba trasladada proceso penal) así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de

Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1b06abdaec65683a54ee282fde8eb1d959ab3c91ec9e077a9927d812fdd6ae2d

Documento generado en 18/08/2021 11:07:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017-00188-00
Demandante	: Néstor Julio Murcia Chavarro y otros
Demandado	: Nación Fiscalía General de la Nación y otro. Conceder los recursos de apelación, ordena el envío
Asunto	: del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2021, en la cual se condenó a las entidades demandadas Nación Fiscalía General de la Nación y Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. El 23 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 3 de agosto de 2021, el apoderado parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de agosto de 2021.

4. El 4 de agosto de 2021, el apoderado parte demandada Nación – Rama Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de agosto de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación y Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de julio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c8bedb0d4987c80c13018ae9264ecdc7bdc5454c2764f58bfadc5c49a5fe24

Documento generado en 18/08/2021 11:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00189 00**
Demandante : ROSELINA RODRIGUEZ BARRETO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Asunto : Control de Legalidad – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo - Fija fecha para continuación de audiencia inicial –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho:

- 1.1. Con providencia de 24 de enero de 2018 se admitió la demanda interpuesta por ROSELINA RODRIGUEZ BARRETO, MARLENY MARTÍNEZ RODRIGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, MARÍA AIDE MARTÍNEZ RODRIGUEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y GEOVANY VALENCIA VELAZCO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (folios 46 a 47 del cuaderno principal)
- 1.2. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 17 de agosto de 2018 como consta a folios 58 a 65 vuelto del cuaderno principal.
- 1.3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de noviembre de 2018.
- 1.4. El 21 de septiembre de 2018 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contestó la demanda, en tiempo (folios 66 a 80 del cuaderno principal).
- 1.5. El 8 de octubre de 2018 el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (folios 130 a 133 vuelto del cuaderno principal).

- 1.6. El 18 de octubre de 2018 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (folios 137 a 142 del cuaderno principal).
- 1.7. El 6 de noviembre de 2018 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (folios 148 a 159 del cuaderno principal).
- 1.8. El 7 de noviembre de 2018 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (folios 166 a 169 del cuaderno principal).
- 1.9. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (20 a 22 de noviembre de 2018) como consta a folio 173 del cuaderno principal.
- 1.10. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de excepciones (20 a 22 de noviembre de 2018), como consta a folios 163 a 166 del cuaderno principal.
- 1.11. Con proveído de 12 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 174 a 175 del cuaderno principal).
- 1.12. En la audiencia inicial de 20 de enero de 2020 se reconoció personería al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y se aceptó la renuncia presentada por el abogado Carlos Salcedo de la Vega quien representaba los intereses de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se concedió el recurso de apelación interpuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contra la decisión de declarar impróspera la excepción de indebida representación.
- 1.13. Remitido el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo mediante providencia de 12 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial mediante la cual negó la prosperidad de la excepción de indebida representación

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. OBDEZCASE Y CUMPLASE

Advirtiendo la decisión adoptada por el Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se profiere el siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 12 de mayo de 2021 que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en providencia dictada en audiencia inicial de 20 de enero de 2020, mediante la cual se declaró impróspera la excepción de indebida representación.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio se trata de un asunto iniciado bajo la vigencia del lo dispuesto en artículo 180 del CPACA, advirtiendo que la Ley 2080 de 2021

se aplica sobre los asuntos que no hubiesen iniciado términos o audiencias de conformidad con el artículo 86 de la citada ley; se fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **23 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 12 de mayo de 2021 que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en providencia dictada en audiencia inicial de 20 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la improperidad de la excepción de indebida representación.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711695150e4f4adaf0638e0f55f693f28cdae33b601c2a3d9c14e3427b0b105e

Documento generado en 18/08/2021 11:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00247 00**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se requirió a la secretaría del Despacho para que realizara el emplazamiento en el registro de personas emplazadas de los señores José Leonel Molina Ospina, Jorge Alberto Medina Orrego, Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz (fls 150 cuad. ppal).

2. La secretaria cumplió con el requerimiento efectuado solo frente a los señores José Leonel Molina Ospina y Jorge Alberto Medina Orrego. (fls 152 cuad. ppal).

Visto lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento de los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Requiérase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento de los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.

2. Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4ff6a411dd17352eed254575252067ddbdbdbeb3388d18624bc07943866fe

Documento generado en 18/08/2021 11:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2017-00273-00**
Demandante : KEVIN DANIEL RIOS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 285 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
989ddb016f0eeb37767941f210909216bfe1493137536601f13476e56fbf4b62

Documento generado en 18/08/2021 11:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00040 00**
Demandante : Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto : Designa curador- concede término.

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se designó curador ad-litem para el demandado Ruth Fanny Galvis Edila y se omitió designar curador para la demandada Adriana Hernández Aguilar (fls 94 cuad. ppal).

2. Así mismo mediante auto del 07 de abril de 2021, se relevó de curador y se designó como curador ad-litem de la demandada Adriana Hernández Aguilar, al abogado Eden Yamith Jaimes Reina. Y se omitió designar curador de la demanda Ruth Fanny Galvis Edila.

3. El curador presentó contestación de la demanda únicamente frente a la demandada Adriana Hernández Aguilar

En consecuencia, advirtiendo que solo se designó curador para una de las demandadas, se hace necesario subsanar el proceso y **se designa curador ad litem** para la demandada Ruth Fanny Galvis Edila al abogado Eden Yamith Jaimes Reina.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila, el señor Eden Yamith Jaimes Reina identificado con C.C 88.233.367 y Tarjeta Profesional N° 116.594 del C.S.J, con Correo electrónico eden_yamith@hotmail.com

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

3. Surtida la notificación en debida forma, iniciará el término establecido en la ley para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b91526c0b4a5745e282f96e36c5b28bc8e00569fdce536e350653d8c854ce51

Documento generado en 18/08/2021 11:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00051-00
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros
Demandado : Hospital Agustin Codazzi

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 263 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74df59896e06d1cf134ca72b971734a4928cb0402c1b786db25514b61ae4ee1d

Documento generado en 18/08/2021 11:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00157-00
Demandante : Misael Forero Mora y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2020, en la que modificó el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2019 y condenó en costas a la parte ejecutada (fls 120 a 124 cuaderno apelación auto) y providencia aclaratoria de sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, que revocó el numeral segundo de la sentencia del 24 de septiembre de 2020 con relación a la condena en costas impuestas al ejecutante (fls 126 a 127 cuaderno apelación auto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabc983668a34e4ad3210d37b73134b5797cc1c7b409df4df8e13988990ec4ee

Documento generado en 18/08/2021 11:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : EJECUTIVO (medida cautelar)
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00186-00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Se informa, requiere y concede término

1. En providencia del 28 de abril de 2021, se dispuso decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO, para lo cual se ordenó oficiar al pagador del mismos para que constituyera certificado de depósito a órdenes del Juzgado.

3. Frente a lo anterior, la parte ejecutante solicitó para dar cumplimiento al auto de fecha 28 de abril de 2021, el número de cuenta bancaria de depósitos judiciales correspondientes al Juzgado.

Al respecto, el Despacho informa que la cuenta de depósitos correspondiente a este Juzgado corresponde al No. **1100112045037**.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 3º del auto de fecha 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1af0d243923b25618e00fbf31971b704eb69f4022ffd534a09a928ce309bf8

Documento generado en 18/08/2021 11:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00220-00
Demandante : Jonathan Andres Torres y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 129 del cuaderno apelación auto por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd45904a9313fbe91c2c1941af897ef0ea18c74487704adcfc1a702654294e91

Documento generado en 18/08/2021 11:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00292 00
Demandante	: ALBA MORENO LADINO Y OTROS
Demandado	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto	: Control de legalidad – declara improsperidad de excepciones previas – Fija fecha

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1.** Mediante apoderado la señora Alba Moreno Ladino y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE, el 26 de junio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 12 cuad. ppal).
- 1.2.** El 26 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá de Oralidad (fls. 14 a 18 cuad. ppal)
- 1.3.** El 21 de agosto de 2018, por acta de reparto individual le correspondió a este despacho el proceso (fls. 19 cuad. ppal)
- 1.4.** El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 20 a 24 cuad. ppal)
- 1.5.** El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folio 25 a 39 del cuaderno principal.
- 1.6.** El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 1. Alba Moreno Ladino (madre) actuando en nombre propio y en representación del menor
 - 2.- Carlos Javier Rey Moreno
 3. Ramiro Moreno Ladino (tío)
 4. Alexander Quevedo Moreno (hermano)
 5. Leidy Lorena Quevedo Moreno (hermana)

En contra de Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fls 40 y 41 cuad. ppal).

- 1.7.** Por Secretaría se ofició a la Secretaría de Salud para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 41 cuad. ppal)
- 1.8.** Por Secretaría se ofició Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 42 cuad. ppal)
- 1.9.** El 6 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 47 del cuaderno principal. Además, acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.
- 1.10.** Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y a la Secretaría de Salud de Bogotá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls. 48 a 51 cuad. ppal).
- 1.11.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019¹.
- 1.12.** El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 52 a 67 cuad. ppal)
- 1.13.** El 18 de junio de 2019, a través de apoderada la Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo pero no allegó poder, en escrito aparte llamó en garantía a La Previsora S.A (fls. 68 a 71 cuad. ppal)
- 1.14.** Mediante auto del 4 de septiembre de 2019, previo a resolver solicitud de llamamiento, se requirió a la apoderada de Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE para que allegara el poder respectivo otorgado por parte de la entidad demandada y se le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de la providencia (fls. 73 cuad. ppal)
- 1.15.** El 16 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y no da trámite al respectivo llamamiento en garantía efectuado. (fl.74 cuad. ppal)
- 1.16.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de octubre de 2019 como consta a folio 75 del cuaderno principal
- 1.17.** El 31 de octubre de 2019, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 78 a 85 cuad. ppal)
- 1.18.** Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y se reconoció personería al apoderado de la Secretaria Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud.(fl.

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

86 y 87)

- 1.19.** El 13 de diciembre de 2019 se radicó poder por parte de la entidad Subred Integral de Servicios de Salud Sur a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS(fl. 88-91)
- 1.20.** El 19 de diciembre de 2019 se allegó contestación de la demanda por parte de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur y cd(fl. 92-104)
- 1.21.** El 26 de febrero de 2020 se radicó renuncia al poder de Juan Pablo Molina Siniestra como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud.(fl. 105- 109)
- 1.22.** El 3 de marzo de 2020 se allegó memorial de a apoderada de Subred Integral de Servicios de Salud adjuntando soporte de radicación de contestación demanda(fl. 110- 118)
- 1.23.** El 3 de julio de 2020 mediante auto se dejó sin efecto los autos del 16 de octubre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de Subred Integral de Servicios de Salud Sur, se dejó constancia que no se tendrá en cuenta contestación de la demanda de 19 de diciembre de 2019 por parte de Subred Integral de Servicios de Salud Sur, se reconoció personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS apoderada de Subred Integral de Servicios de Salud Sur y se aceptó la renuncia al poder de Juan Pablo Molina Siniestra como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud(fl. 119)
- 1.24.** El 9 de julio de 2020 se radicó recurso de reposición contra el auto mencionado (f. 120-123) del cual se corrió traslado (fl. 124)
- 1.25.** Con auto de 17 de febrero de 2021 se resolvió recurso de reposición no reponiendo en auto, dejando sin efecto el traslado de las excepciones de fecha 29 de octubre de 2019 y ordenando correrlo de nuevo y ordenando notificar auto que admitió el llamamiento en garantía (fl. 126 y 127)
- 1.26.** El 1 de marzo de 2021 se allegó pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones. (fl. 128- 130)
- 1.27.** El 21 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por las demandadas y se corrió traslado del 22 al 26 de julio de 2021 (fl 131)
- 1.28.** El 21 y 26 de julio se allegó por la parte actora escrito recorriendo traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (f. 132- 144)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.1. El 18 de junio de 2019 la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.(fl. 1-54)
- 1.2. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió el llamamiento efectuado a por Sub Red Integral de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 55- 56 cuad llamamiento).

- 1.3. El llamamiento de notificó mediante correo electrónico el 1 de marzo de 2021 y los 15 días de traslado vencieron el 23 de marzo de 2021.
- 1.4. EL 3 de marzo de 2021 por correo electrónico el apoderado de la entidad llamada en garantía aportó poder.
- 1.5. El 23 de marzo de 2021 el apoderado de la llamada en garantía allegó contestación del llamamiento , en tiempo y aportó poder (fl.65- 101)
- 1.6. El 21 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por el llamado en garantía y se corrió traslado del 22 al 26 de julio de 2021 (fl. 131 cuad. principal)
- 1.7. El 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronuncio sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía. (fl. 163-165)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud contestó la demanda, propuso las excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo. (fl. 57 del cuaderno principal)

El 18 de junio de 2019, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, allegó contestación de la demanda, propuso excepción previa de ineptitud de la demanda, y de mérito (fl. 69 del cuaderno principal)

El 23 de marzo de 2021 el apoderado del llamado en garantía PREVISORA.S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación de la demanda y llamado en garantía y propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, y prescripción del contrato de seguro(fl. 130 del cuaderno principal de llamamiento en garantía).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas aque se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas

2.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud , propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues asevera que dicha entidad no es parte de la relación material objeto del presten litigio, por tanto no debe ser vinculado como sujeto pasivo.

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se hace referencia respecto de dicha entidad a la omisión del deber de vigilancia y control sobre la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud.

Así mismo, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propone la misma excepción pero frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, argumentando que el fallecimiento del paciente no es atribuible al acto médico, ni se deriva responsabilidad médica, sino de la patología base con la que ingresó al servicio de urgencias, según el reporte del TRIAGE.

El Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Secretaría Distrital de Salud y el llamado en garantía respecto de SUBRED INTEGRADA DE SEVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

2.2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Sostiene el apoderado de la entidad Subred Integrada de Salud Sur Occidente Ese, que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que carece de la identificación plena de la presunta víctima principal, al no suministrar los documentos probatorios que enuncia en la demanda, como son la necropsia, cédula de ciudadanía donde se tenga una representación gráfica del sujeto, configurando la inexistencia del titular principal del proceso en litigio.

Al respecto debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.³

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López⁴, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

³ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

⁴ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En ese sentido la necropsia y cédula de ciudadanía no resulta ser un requisito formal de la demanda, no obstante verificados los anexos del libelo demandatorio se encuentra el informe pericial de necropsia del señor John Jairo Quevedo Moreno de 12 de marzo de 2017, copia de la cédula de ciudadanía del señor John Jairo Quevedo Moreno No. 17422526 y con escrito de inadmisión fue allegado registro civil de defunción, por lo que habrá de denegarse la prosperidad de dicha excepción

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

2.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

El llamado en garantía señaló:

"Como la póliza contratada por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, (..) lo fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, hay que partir a efectos de empezar a contabilizar el termino prescriptivo del a fecha en la que se presentó el reclamo al asegurado, en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de enero de 2018.

Esta fecha seria la que daría inicio (...) a la contabilización de los dos años que se tendrían para incoar en contra del asegurador una acción judicial. Para este evento se tenia hasta el 29 de enero de 2020 para notificar el llamamiento lo que no ocurrió."

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia⁵ señaló:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o

⁵ Sentencia T-272 de 2015.

debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado⁶, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de las acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho;** mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de

⁶ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁷:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE ESE., fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de marzo de 2019 (fl. 49 cuad. principal) y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 30 de marzo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **18 de junio de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se declarará la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** propuesta por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el llamado en garantía respecto de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
- 2. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
- 3. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por el llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 4. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de junio de 2022 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
6. **RECONCER** personería jurídica al abogado JAIRO RINCON ACHURY, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con el poder que obra a folio 73 del cuaderno de llamamiento en garantía.
7. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48e1ee484e5804b48afb5a40434dd36a3a50deb22c8a09a454b0e35c8516d23
Documento generado en 18/08/2021 11:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Contractual
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00398 00
Demandante	: CONSORCIO WR Y OTROS
Demandado	: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Asunto	: Control de legalidad – declara prosperidad de excepción previa de falta de competencia por el factor territorial.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. El 15 de noviembre de 2018 se radicó demanda por el CONSORCIO WR contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 118 del cuaderno principal.

2. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda presentada por el CONSORCIO WR contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, como consta a folios 119 a 122 vuelto del cuaderno principal.

3. La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas por correo electrónico el 17 de mayo de 2019 como consta a folios 128 a 130 vuelto del cuaderno principal.

4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 25 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de agosto de 2019.

5. El 8 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas, en tiempo (folios 131 a 2017 del cuaderno principal). Y realizó llamamiento en garantía como consta a folios 1 a 6 del cuaderno 2.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

6. El 8 de agosto de 2019 se realizó llamamiento en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” al CONSORCIO SOMBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES) (folios 1 a 16 del cuaderno 2).

7. Con escrito de 13 de septiembre de 2019 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

“INVIAS” allegó documentales. (folios 17 a 137 del cuaderno 2)

8. Mediante providencia de 30 de octubre de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 138 a 139 vuelto del cuaderno 2).

9. A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 se subsanó el llamamiento en garantía (folios 140 a 145 del cuaderno 2).

10. Con auto de 5 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” al CONSORCIO SOBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES) (folios 145 y vuelto del cuaderno 2)

11. El llamamiento fue notificado por correo electrónico el 18 de febrero de 2020 como consta a folios 147147 a 149 del cuaderno 2

12. Con escrito de 10 de marzo de 2020 el apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía (folios 150 a 224 del cuaderno 2).

13. A través de providencia de 16 de septiembre de 2020 se rechazaron los recursos de reposición y apelación por extemporáneos. (folios 225 y vuelto del cuaderno 2).

14. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 8 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

15. El apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS remitió contestación al correo electrónico del despacho el 6 de octubre de 2020, como consta a folios 226 a 240 del cuaderno 2, en tiempo.

16. Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 28 de octubre de 2020 y se corrió traslado (folio 217 del cuaderno principal).

17. El 11 de noviembre de 2002 se radicó renuncia al poder por parte de apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS (FL. 218-222)

18. El 10 de febrero de 2021 mediante auto se requirió al llamado en garantía CONSORCIO SOBRERILLOS para que remitiera copia del escrito de contestación del 6 de octubre de 2020 a INVIAS. Por parte de la Secretaría del Despacho debía enviarse copia de la contestación de la demanda de INVIAS a los demás sujetos procesales y fijarse en lista el traslado de las excepciones y se reconoció personería al abogado de INVIAS. (fl. 223)

19. El 11 de febrero el apoderado del llamado en garantía acreditó haber remitido contestación de la demanda a las partes (fl. 225)

20. Por la secretaría, el 2 de marzo de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado por tres días del 3- 5 de marzo de la misma anualidad (fl. 229), sin manifestación al respecto.

21. Con auto de 6 de mayo de 2021 se tuvo por cumplida la carga impuesta a la secretaría relacionada con el envío de la demanda y se corrió traslado de la solicitud de nulidad planteada por el llamado en garantía. (fl. 230), sin manifestación al respecto.

22. Con auto de 21 de julio de 2021 se resolvió solicitud de nulidad, negando la

misma (fl. 333)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 8 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de falta de requisito de procedibilidad, la de falta de competencia por factor territorial, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación por activa.

El 6 de octubre de 2020, el apoderado de la llamada en garantía del Consorcio Sombrerillos 2015, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, sin proponer excepciones previas.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas

2.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El apoderado de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, propuso la excepción de falta de competencia por razón del territorio, para el efecto hace referencia al contrato No. 1122 de 2015 suscrito entre INVIAS y el CONSORCO WR cuyo objeto fue "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRAS-ISNOS SOMBRERILLOS, RUTA 20 TRAMO 2002", el cual se ejecutó y desarrolló en el Departamento del Huila, por lo que la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Neiva.

En este punto, el Despacho para analizar conforme a la demanda, la competencia por el factor del territorio del presente asunto se remite a las pretensiones de la presente demanda, al tenor:

"1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 08827 de Noviembre 15 de 2017 mediante la cual se Declara el Incumplimiento Definitivo del Contrato N°

1122/2015 y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria imponiendo a título de pena la suma de (\$117.188.850,70=), siniestrando la póliza única de cumplimiento N° 41-44-101163726 expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 01504 de Marzo 15 de 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 08827 de 15 de Noviembre de 2015.

2. A manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene:

2.1 Al Instituto Nacional de Vías -INVIAS realizar todas las gestiones pertinentes para retirar el reporte negativo incorporado en el SECOP II, en el Registro Único de Proponentes -RUP y en el SIRI para cada uno de los integrantes que conforman el CONSORCIO WR.

2.2 Al Instituto Nacional de Vías -INVIAS devolver los dineros hubiese percibido por pago de la pena impuesta al hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria, al cobrarle a la compañía Aseguradora Seguros del Estado el valor de la pena impuesta como siniestro de la Póliza Única de Cumplimiento N° 41-44-101163726, junto con los intereses moratorios respectivos.

Así mismo, se hace referencia al artículo 141 del CPACA que señala:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Según lo anterior, en efecto encuentra el Despacho que el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de controversias contractuales, como quiera que la pretensión versa sobre la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contractual, en consecuencia, la competencia por el factor territorio según el artículo 156 del CPACA corresponde a "En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecuto o debió ejecutarse el contrato. Si este comprende varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante"

En el presente asunto, se aportó copia del contrato No. 1122 de 2015 suscrito entre INVIAS y el CONSORCIO WR el cual tenía como objeto: "El contratista se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRAS ISNOS SOMBRERILLOS RUTA 20 TRAMO 2002", así mismo, del anexo técnico del pliego de condiciones se encuentra que la carretera mencionada limita con el departamento del Cauca y se encuentra ubicada al sur del Departamento del Huila.(fl. 111 del cuaderno 1 anexo contestación invias).

En ese sentido, en consonancia con los artículos 141 y 156 del CPACA y advirtiéndose que el lugar en donde se ejecutó el contrato fue en el Huila, deberá

declararse la **prosperidad** de la excepción de falta de competencia territorial, propuesta por el Instituto Nacional de Vías-Invias.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del del artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

RESUELVE

- 1.DECLARAR** la **PROSPERIDAD** DE LA EXCEPCIÓN DE **FALTA DE COMTETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, propuesta por el Instituto Nacional de Vías-Invias.
- 2. SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva Huila -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

2364/12

Código de verificación:

49abde430b7e8627767384e1fca92fa8e4a5669fce17f08c676ee087864697c6

Documento generado en 18/08/2021 11:08:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00461-00**
Demandante : Luis Enrique Tellez y otro
Demandado : Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y otro
Llamados en garantía : AXXA Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros
Asunto : S.A
Deja sin efecto fecha y hora de audiencia inicial, por secretaría incluir cuaderno aparte al presente expediente.

1. En auto del 29 de abril de 2021, se concedieron en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 03 de marzo de 2021.

2. El expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, con oficio No. 021-146 a través de la oficina de apoyo, el 11 de mayo de 2021.

A la fecha, el expediente se encuentra en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo que el Despacho deja sin efectos la fecha y la hora de la audiencia inicial, la cual se encuentra programada para el 2 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.

Así mismo, se abre cuaderno aparte para incluir la presente providencia. Una vez se allegue el expediente por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, **por secretaría** incluir el nuevo cuaderno al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c429abb6c78c3689ddaa91fecc56f6b8fa9f1cc8ecbe968dd627ff9c818a2**
Documento generado en 18/08/2021 11:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00078 00**
Demandante : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Asunto : Ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento;
Reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por el medio de control de Repetición interpuesta por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Nancy Rojas de Ararat. En auto del 21 de julio de 2021 se requirió nuevamente al apoderado parte actora para que allegara correo electrónico de la demandada entre otros.

2. El apoderado de la parte actora, el día 28 de julio de 2021, cumple con el requerimiento, informa que no cuenta con ninguna otra dirección, domicilio o residencia o correo electrónico, solicitando emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (fl 72 cuaderno principal)

En consecuencia, este despacho procede a ordenar el emplazamiento de la demandada Nancy Rojas de Ararat, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que establece:

(...) "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".(subrayado por este Despacho)

Teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece:

*"(...) "**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

3. Así las cosas y visto lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

- 1.** Requiérase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.
- 2. Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 Y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b62da0859b3be852164435e34907a484f9d86687fc216ed85d75c495d1c75b

Documento generado en 18/08/2021 11:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00090 00**
Demandante : SIRLY CATHERINE CONSUEGRA RUIZ
Demandado : COLJUEGOS EICE
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de
excepción de falta de legitimación en la causa -
Pruebas - Fija litigio - Corre traslado para alegar de
conclusión - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Mediante apoderado SIRLY CATHERINE CONSUEGRA RUIZ interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra COLJUEGOS EICE, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de abril de 2019 (folio 12).
- 1.2. A través de providencia de 14 de agosto de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 13 a 15 vuelto del cuaderno principal) .
- 1.3. Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2019, se subsanó la demanda como consta a folio 16 del cuaderno principal.
- 1.4. El 23 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por SIRLY CATHERINE CONSUEGRA RUIZ en contra de COLJUEGOS EICE (folios 17 a 18 del cuaderno principal).
- 1.5. Con autos de 24 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2021, se requiere al apoderado de la parte demandante y se concede término (folios 21 y 22 del cuaderno principal).
- 1.6. Mediante escrito obrante en el expediente a folio 23 el apoderado de la parte demandante informa sobre cumplimiento de carga procesal (folios 23 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.7. Con providencia de 2 de septiembre de 2020 se da por cumplida carga procesal y se ordena a la secretaría d este Despacho notificar a la parte demandada (folios 24 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 11 de septiembre de 2020 (folios 25 a 28 del cuaderno principal).

- 1.9. Los 25 días de traslado común fenecieron el 26 de octubre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de diciembre de 2020.
- 1.10. El 1 de diciembre de 2020 COLJUEGOS EICE, contestó la demanda y presentó excepciones (folios 29 a 32 del cuaderno principal).
- 1.11. Con auto de 4 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandada (folios 33 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.12. La parte demandada da cumplimiento a la orden impartida mediante memorial de 12 de abril de 2021 como consta en CD obrante a folio 40 del expediente el cual contiene documentales remitidas los días, 1, 14 y 19 de abril de 2021.
- 1.13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (folio 44 del cuaderno principal).
- 1.14. La parte actora, guardó silencio dentro del término de traslado.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

COLJUEGOS EICE contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y, COMO CONSECUENCIA, DE LA CADUCIDAD DEL MISMO, y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y DE LA CADUCIDAD DEL MISMO.

2.1 INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y, COMO CONSECUENCIA, DE LA CADUCIDAD DEL MISMO

Para sustentar esta excepción la demandada señaló lo siguiente:

*(...) Si bien en el escrito de demanda señala el apoderado de la señora SIRLY CATERINE CONSUEGRA RUIZ que, el medio de control a presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el de reparación directa, bajo el argumento de que el hecho generador del daño es la operación administrativa que culminó con el proceso de cobro coactivo No. 20165300140100012E seguido en contra de la demandante, lo cierto es que, de la lectura de los hechos y de las pretensiones de la solicitud, resulta evidente que el presunto daño, se deriva de un acto administrativo de forma directa, esto es la **Resolución No. 3923 de fecha 23 de junio de 2015**, por medio de la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en contra de la demandante, en atención a que fue con ocasión de la firmeza del mismo que se inició el proceso de cobro coactivo citado en precedencia.*

Al respecto, se tiene que en materia contenciosa administrativa, la fuente del daño será la que determine el medio de control que procede para ventilar las pretensiones del demandante ante la jurisdicción, así como el término en el cual se puede ejercer.

Así las cosas, cuando la fuente del daño proviene de un acto administrativo particular y concreto, el medio de control a impetrar será el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguiente términos:(...)

Ahora, si lo que se pretende alegar es la reparación de un daño causado por la administración cuando la fuente sea "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma", el medio de control procedente será el de reparación directa contenido en el artículo 140 de norma en cita.

Así las cosas, se concluye que aunque en los dos tipos de acciones se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la administración, siendo la fuente del daño la que establece el tipo de medio de control a impetrar.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: (...)

Para el caso bajo estudio, se observa que lo pretendido por la parte actora, es el resarcimiento del daño producto de una operación administrativa, que sería supuestamente imputable a la administración, por los perjuicios causados a la demandante, derivados de las órdenes de embargo proferidas por COLJUEGOS en el curso del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, razón por la cual resulta pertinente verificar la definición de operación administrativa, en aras de establecer si la actuación adelantada por la entidad, se enmarca dentro de este concepto:

El profesor Libardo Rodríguez, respecto al tema, ha manifestado lo siguiente: (...)

Así las cosas, al verificar el caso en concreto, se advierte que la parte demandante señala como fuente del daño que supuestamente le fue irrogado, el acto administrativo por medio del cual se culminó la actuación administrativa sancionatoria, que dio origen al proceso de cobro coactivo iniciado por COLJUEGOS, esto es la Resolución No. 3923 de fecha 23 de junio de 2015, por medio de la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en contra de la convocante, en atención a que fue con ocasión de la firmeza del mismo que se inició el proceso de cobro coactivo citado en precedencia.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los argumentos de la convocante se contraen a atacar la legalidad del acto sancionatorio, toda vez que deriva la ocurrencia del daño, de los presuntos defectos procedimentales en los que incurrió la entidad al emitir la Resolución sanción, manifestando que: (i) la señora CONSUEGRA RUIZ no es propietaria del establecimiento donde se encontraron operando once (11) máquinas electrónicas sin contar con el permiso para ello, ni mucho menos de las referidas máquinas de juego de suerte y azar, (ii) que la suscripción del Acta de Hechos y Retiro de Bienes por parte de la convocante, se realizó en calidad de testigo, toda vez que la administradora del local se negó a firmar, y (iii) que a la señora SIRLY CATERINE, en ningún momento se le notificó la actuación administrativa sancionatoria iniciada en su contra, razón por la cual no tuvo conocimiento de la existencia de la sanción impuesta por COLJUEGOS.

En consecuencia, debe precisarse que el H. Consejo de Estado, respecto de la acción procedente cuando la fuente del daño proviene de un acto administrativo, ha expresado: (...)

Así las cosas, resulta evidente que el medio de control que debe presentar la demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que los argumentos y fundamentos de su defensa, cuestionan directamente la legalidad y motivación del acto administrativo sancionatorio (Resolución No. 3923 de fecha 23 de junio de 2015), y de esta decisión deriva la presunta causación de los perjuicios que solicita le sean resarcidos.

Así mismo se advierte, que la situación planteada no se enmarca en ninguno de los casos excepcionales previstos por la Alta Corporación para la procedencia del medio de control de reparación directa en casos como el que hoy nos ocupa, toda vez que los argumentos principales del escrito de demanda, cuestionan la legalidad de la Resolución por medio de la cual se impuso sanción a la señora CONSUEGRA RUIZ por la operación ilegal de juegos de suerte y azar.

Ahora y teniendo en cuenta que el medio de control que debe presentar la señora SIRLY CATERINE CONSUEGRA RUIZ es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el mismo a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, se encuentra caducado, veamos:

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado: (...)

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad para el medio de control de reparación directa de la siguiente manera: (...)

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, con relación a la presentación de la solicitud de conciliación establece:

(...)

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha manifestado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la señora CONSUEGRA RUIZ, debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 3923 de fecha 23 de junio de 2015, por medio de la cual se le impuso sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, decisión que de conformidad con la información que reposa en el expediente administrativo quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2015.

En consecuencia, el apoderado de la señora SIRLY CATERINE CONSUEGRA tenía como plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial o la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el día 26 de diciembre del año 2015, fecha en la cual fenecía el término que la norma consagra para este medio de control.

Pero además, aun en el evento en que se tuviera en cuenta el argumento señalado por el apoderado en el escrito de la demanda, esto es que la señora SIRLY CATERINE CONSUEGRA tan solo se enteró de la existencia de la sanción impuesta en su contra el día en que Data Crédito le informó que se encontraba embargada por unas deudas pendientes con el Estado, se advierte que la parte no precisa ni señala fecha alguna, respecto de la cual se pueda establecer el término de caducidad.

No obstante lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas con el escrito de demanda y siguiendo el hilo del argumento expuesto por el apoderado de la demandante, se podría inferir que la posible fecha en que se enteró de la existencia del embargo en su contra, fue en el mes de mayo del año 2017, toda vez que en esa época solicitó ante Data Crédito certificación respecto del embargo de sus cuentas, fecha que coincide con la historia clínica aportada (5 de mayo de 2017), donde se evidencia que la señora SIRLY CATERINE consulta por cefalea aguda, que es presuntamente uno de los perjuicios (daño a la salud) derivados de la actuación adelantada por la entidad.

Así las cosas, siendo garantistas y tomando como fecha para contar el término de caducidad el mes de mayo del año 2017, se evidencia que respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que bajo este panorama, el plazo máximo con el que contaba la convocante para presentar solicitud de conciliación o demanda ante la jurisdicción feneció en el mes de julio del año 2017.

Por lo expuesto, se evidencia que aun tomando diferentes fechas para establecer la caducidad del medio de control procedente en el caso como el que nos ocupa, respecto del mismo ya operó el fenómeno de la caducidad, lo que permite concluir que, el hecho de optar por presentar su demanda a través del medio de control de Reparación Directa, es a todas luces improcedente, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en tanto los argumentos expuestos en la solicitud de conciliación, atacan de manera directa la legalidad del acto administrativo sancionatorio y, derivan del mismo la configuración del presunto daño deprecado.

Es considerada excepción previa conforme lo establece el numeral 5 del art. 100 del C.G.P. La excepción se encuentra sustentada en síntesis aduciendo que el demandante no debía interponer una reparación directa ya que la controversia se circunscribe a un asunto que debe resolverse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del art. 138 del CPACA.

Así mismo señala el apoderado que debe declararse la caducidad como quiera que se escogió indebidamente la acción, ya que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de reparación directa.

Al respecto es preciso señalar que la demandante pretende la reparación por los daños causados con una operación administrativa del COLJUEGOS EICE, sin que se discuta la legalidad o no del acto administrativo que dio origen a la operación, alegando que el presunto daño deriva de la operación administrativa consistente en ejecutar un acto administrativo que no le había sido notificado.

Sobre la procedencia de la acción de reparación directa derivada de una operación administrativa, producto de la ejecución de un acto administrativo que no ha cobrado firmeza, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

(...) Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño, tal como también lo ha advertido esta Corporación:

"Es verdad jurídica que la no notificación o la notificación o comunicación irregular de un acto administrativo lo hace INEFICAZ. Por ello cuando él se ejecuta, y como consecuencia de esto se causa un daño, la acción procedente es la consagrada en el artículo 86 del C. C. A., esto es, la de reparación directa."

"Cosa distinta es que la ejecución del acto sea ilegal cuando se hace, por ejemplo, sin que este haya adquirido firmeza, caso en el cual, la ilegalidad de la ejecución conserva su propia individualidad, vale decir que no se extiende al acto administrativo; pueden existir, por consecuencia, ejecuciones ilegales de actos legales o ejecuciones legales de"

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

actos ilegales; en el primer caso, debe cuestionar la ejecución; en el segundo se debe atacar el acto; son circunstancias distintas, como que corresponden al hecho y al acto administrativo, respectivamente, que por lo mismo, exige la utilización de mecanismos procesales diversos; la acción de nulidad sola sumada al restablecimiento del derecho, para el caso de los actos; la de reparación directa para las operaciones administrativas de ejecución."

*Por otra parte, entre las múltiples situaciones que dan lugar a la figura de la operación administrativa susceptibles de ser demandadas por vía de reparación directa, se encuentra la relativa a la ejecución anticipada de un acto administrativo, o por no notificarse debidamente, o por falta de notificación o antes de quedar en firme la decisión que desató un recurso, o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada. La Sala ha concluido en varias oportunidades que **la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada - por regla general - es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa.** (...)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita y lo señalado en las pretensiones de la demanda no son de recibo los argumentos presentados por el excepcionante, en consecuencia, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar impróspera** la excepción denominada **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y, COMO CONSECUENCIA, DE LA CADUCIDAD DEL MISMO** propuesta por el apoderado de COLJUEGOS EICE.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó práctica de exhibición de documentos a finde que se alleguen los antecedes de la acción en estudio.

En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (cuaderno 2 en 36 folios), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo y coactivo referente a la demandante, de igual forma allegó constancia de envío a la parte demandante de las mismas documentales, razón por la cual la solicitud presentada en la demanda se NIEGA toda vez que la documental de la cual se solicita su exhibición ya obra en el expediente.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en CD obrante a folio 40 en el cual se allegó los antecedentes administrativos; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de COLJUEGOS EICE, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a la demandante con ocasión al cobro coactivo No.20165300140100012E o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del COLJUEGOS EICE a la abogada NATALIA EDITH OLARTE SALINAS como consta en cd a folio 40 de cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. **Declarar impróspera** la excepción denominada **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y, COMO CONSECUENCIA, DE LA CADUCIDAD DEL MISMO** propuesta por el apoderado de COLJUEGOS EICE.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto. Se niega la practica de la exhibición de documentos solicitada.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NATALIA EDITH OLARTE SALINAS para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el CD a folio 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2772b9ddf3ad0fa4471b8a3110eb73d0e32b018957efbd30db5c7cd25d3b3f8f

Documento generado en 18/08/2021 11:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 201900 130 00
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

Asunto : Deja sin efecto, requiere apoderado concede término;
se prescinde del traslado por secretaria; una vez
cumplido con el requerimiento el expediente deberá
ingresar al Despacho para proveer.

1. En auto del 17 de julio de 2019, se admitió la demanda presentada por Rafael Sebastián Gutiérrez y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely.

2. En auto del 27 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias necesarias para la radicación de los traslados de la demanda ante los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Verdugo Cely (fls 42 cuaderno principal)

3. Ante la falta de cumplimiento por auto de fecha 24 de marzo de 2021, se dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely, y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2021.

5. El 14 de julio de 20221, la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional a traves de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Maria Agelica Otero.

6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de julio de 2021 como consta en el sistema siglo XXI.

El Despacho no evidencia que la entidad demandada haya corrido traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

7. Visto lo anterior y ya que la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional no cumplió con el traslado de la contestación de la demandada a las partes conforme el Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en aras de

garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 14 de julio de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte actora celmagufo@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

8. Por lo anterior, el Despacho **prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.**

9. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3445209bbbe7563b70afe43cfda0a54fabf19ce9d049fb772eb96ec26236fd2

Documento generado en 18/08/2021 03:07:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00133-00**

Ejecutante : Jhon Jairo Bejarano Aguirre
Ejecutado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso- No repone; Niega recurso de apelación; por secretaría notificar; resuelve solicitud

ANTECEDENTES

1. En auto del 29 de abril de 2021, este despacho negó la solicitud presentada en cuanto se libre mandamiento de pago anexando los contratos de cesión de derecho celebrados los días 9 de agosto de 2016 entre el beneficiario de la sentencia y la Sociedad FACTOR LEGAL SAS y 22 de septiembre de 2016 entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS SAS (fls 64 a 65 cuaderno ejecutivo)
2. El 05 de mayo de 2021, el apoderado de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS radicó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 29 de abril de 2021.
3. El 07 de mayo de 2021 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso como se evidencia a folios 70 cuaderno ejecutivo.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 30 de abril de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 05 de mayo de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“Manifiesto nuestra inconformidad con la decisión contenida en el auto del pasado 29 de abril, puesto que el único propietario legítimo de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por su despacho el 10 de diciembre de 2015, es mi representado la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS con excepción de las

costas.

Ignorábamos completamente que se hubiera iniciado un proceso ejecutivo por alguien más desde el año 2019, y por lo tanto, no tenemos conocimiento del auto que libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, como tampoco si en dicha providencia se respetaron los derechos de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, como único propietario de los derechos económicos derivados de la sentencia.

Quedamos muy preocupados con la información que suministra el Despacho en el auto objeto de recursos y con su afirmación de que no se pueden desconocer o retraer las etapas del proceso ejecutivo que se encuentran en firmes y ejecutoriadas. No compartimos la posición del Despacho

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto., puesto que si alguien suplanta la condición de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS como legítimo cesionario de los derechos derivados de la sentencia, debe decretarse la NULIDAD de todo lo actuado. La misma sanción jurídica debe sufrir el proceso ejecutivo si el mandamiento de pago fue expedido en favor de una persona natural o jurídica diferente a FACTURAS Y NEGOCIOS SAS puesto que nadie más podría ostentar la condición jurídica de cesionario y por tanto propietario único de los derechos económicos derivados de la sentencia.

Es importante hacer énfasis en que mediante acto administrativo No.OFI16-83697 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 20 de octubre de 2016, expedido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa-Nacional, CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, la entidad demandada, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, aceptó expresamente las dos cesiones de créditos reconociendo a mi poderdante, la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS como único y legítimo cesionario y dueño de los derechos derivados de la sentencia. En consecuencia, no puede haber ningún tercero que pretenda reclamar estos derechos ni que este legitimado para tal efecto. En el numeral primero del auto recurrido se afirma que el mandamiento de pago se libró a favor de JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE, lo cual es abiertamente ilegal e improcedente puesto que esa persona enajeno libremente todos los derechos económicos de la sentencia, con excepción de las costas, en favor de la SOCIEDAD FACTOR LEGAL SAS, la cual a su turno, los enajeno a mi representada y por dichas operaciones, el señor JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE recibió anticipadamente sumas de dinero asociadas a la sentencia, ante la injustificada mora del EJÉRCITO NACIONAL.

Con bien se registró en el auto recurrido, mi poderdante acompañó con la solicitud de mandamiento de pago formulada en enero 2021, los contratos de cesión que prueban la cadena de títulos mediante los cuales adquirió los derechos y la aceptación expresa de las cesiones por parte de la entidad demandada.

Finalmente hay que advertir que FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, tampoco fue notificado de ninguna manera del inicio del proceso ejecutivo promovido al parecer por JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE, ni del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2019, razón por la cual ninguna de las etapas de dicho proceso ejecutivo son oponibles a FACTURAS Y NEGOCIOS SA.S

PETICIONES

Con base en lo anterior, me permito formular las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se revoque el auto del pasado 29 de abril, a través del cual negó la solicitud de mandamiento de pago formulada por mi representada, y en su lugar, se adopten las determinaciones que la ley ordene para garantizar los derechos de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS como único propietario de los derechos derivados de la sentencia, con excepción de las costas.

SEGUNDO: En el evento que el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019 se haya expedido a favor de un tercero por las mismas sumas reclamadas por la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, solicito al Despacho que decrete la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo y proceda a dictar nuevo mandamiento de pago en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS decretando las medidas cautelares que fueron solicitadas en la petición de enero de este año

TERCERO: Que se nos conceda acceso inmediato al expediente con que se tramita el proceso ejecutivo, físico o virtual, para conocer las actuaciones que allí se han realizado.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, que el auto del 29 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago fue a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre y otra en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la suma de (\$739.454), por concepto de costas y agencias en derecho. Es decir, suma que el suscrito apoderado ha manifestado no está en el contrato de prestación económica.

Así mismo, se le aclara al apoderado de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, que en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2019-133 deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2021, en el que se le manifestó que ya se surtieron las etapas procesales correspondientes de la demanda ejecutiva, la cual culminó con auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución de la condena en costas de la cual se libró mandamiento de pago en auto del 29 de mayo de 2019, por lo que no se pueden retrotraer las etapas que se encuentren firmes y ejecutoriadas.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que con la nueva solicitud se pretende librar mandamiento de pago por la condena efectuada en sentencia y debido al contrato de cesión de derechos, por lo que esta solicitud se tramitará bajo un nuevo radicado, esto es, el radicado ejecutivo No. 11001333603720210021500.

En consecuencia, este Despacho no repone el auto del 29 de abril de 2021 y deberá estarse a lo dispuesto, sin embargo, se aclara que a través del radicado señalado se iniciará el nuevo proceso ejecutivo.

2. En relación con el recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, establece:

(...)“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano

10. Los demás expresamente señalados en este código.2

En este caso, el recurso de apelación no es procedente, ya que se niega una nueva solicitud de librar mandamiento de pago y no está establecida en el artículo mencionado anteriormente.

Por lo cual se niega el recurso de apelación por ser improcedente.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 29 de abril de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Niega recurso de apelación por improcedente.

3. La solicitud de librar mandamiento de pago por la condena efectuada en sentencia y debido al contrato de cesión de derechos esta solicitud se tramitará bajo el radicado ejecutivo No. 110013336037 202100 215 00.

4. Notifíquese por secretaria el presente auto a las partes y a la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS SAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6b4d32771ca0ce821e54ded9e4209484b0f678dd2a9f2288fb4b16cd89ec83
Documento generado en 18/08/2021 11:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00213 -00**
Demandante : Gerson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se requirió al apoderado parte actora para que elaborara y tramitara el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El día 12 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó constancia y cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 07 de julio de 2021 como consta a folios 83 a 87 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado 12 de julio de 2021 a los correos electrónicos disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co en el que se solicitó:

"Para que remita las documentales que reposan en su poder con referencia de Gerson David Carrero Hurtado relacionada con el acta de junta médico laboral.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 12 de julio de 2021 y el presente auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d59290050ffbba00a0fc561beca9cdb2bb1045442d458bdee56fa5d22b1f1**
Documento generado en 18/08/2021 11:08:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00256 00**
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y otros
Asunto : Rechaza recurso de apelación por ser improcedente; aclara y adiciona y auto.

1. El Despacho profirió auto del 14 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 19 de julio de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 14 de julio de 2021, ya que el tiempo vencía el 21 de julio de 2021.

3. El 28 de julio de 2021, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de apelación interpuesto por la parte actora como se evidencia en el sistema siglo XXI.

4. A la fecha las partes guardaron silencio.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En estos términos, al no ser apelable el auto proferido el 14 de julio de 2021 en el que se decretó la nulidad, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente.

5. El Despacho observa que mediante auto del 14 de julio de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación, pero no se advirtió frente a quien, por lo que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P se aclara y se adiciona el auto del 14 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

- 1. Rechazar** el recurso de apelación presentada por la parte actora por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Se aclara y se adiciona** el auto del 14 de julio de 2021, quedando así:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de febrero de 2020 y su auto de corrección del 19 de febrero de 2020 frente a la entidad demandada Notaria 32 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR que por **Secretaría** se notifique en debida forma a la Notaria 32 del Circuito de Bogotá, concediendo el término establecido en auto admisorio de la demanda, para contestar la demanda.

Frente a los demás sujetos procesales y demás actuaciones quedan en firme las decisiones tomadas y se tendrán en cuenta lo aportado por parte de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

Adriana Del Camacho

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Pilar Ruidiaz

Exp. 1100133360372019-00256-00
Medio de Control de Reparación Directa

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7558eb545865f19055376aefdae4429427072754629e0a7b1c06fed40179474
Documento generado en 18/08/2021 11:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00342 00**
Demandante : GERMANIA GOMEZ BOTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad – Control de legalidad – Declara
improsperidad excepciones de falta de legitimación en
la casusa por pasiva – Declara prosperidad de la
excepción de caducidad - Reconoce personería- Por
Secretaría liquídense los remantes, archívese el
proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 27 de septiembre de 2019, mediante apoderado la señora GERMANIA GOMEZ BOTERO Y OTROS y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali (folio 89 del cuaderno principal).
- 1.2. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, se remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 91 a 92 del cuaderno principal).
- 1.3. Por reparto le correspondió a este Despacho el 12 de noviembre de 2019 como consta a folio 95 del cuaderno principal).
- 1.4. A través de providencia de 29 de enero de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 96 a 99 del cuaderno principal).
- 1.5. La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda el 3 de febrero de 2020 (folios 100 a 109 del cuaderno principal).
- 1.6. El 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por GERMANIA GÓMEZ BOTERO, HENRY ALEXANDER CARDONA, EMANUEL CARDONA GÓMEZ, STEFANIA CARDONA GÓMEZ, VIVIANA GONZÁLEZ ESPAÑA en nombre propio y en representación n de su menor hijo JEAN PAUL CARDONA GONZÁLEZ Y JUSTIAN PAOLO CARDONA GONZÁLEZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y se requirió al apoderado de la parte demandada para que

allegara constancia de ejecutoria de la sentencia que dio origen a la presente acción(folios 110 a 111 del cuaderno principal).

- 1.7. Con escrito de 11 de marzo de 2020 se allegó la certificación de ejecutoria requerida por la parte demandante como consta a folios 114 a 117 del cuaderno principal.
- 1.8. Mediante providencia de 7 de octubre de 2020 se corrigieron los numerales 9 y 11 del auto admisorio y se ordenó a la Secretaría de este Despacho remitir los traslados en formato pdf a la parte demandante (folios 119 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.9. Con providencia de 7 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante y se concedió término, previo desistimiento tácito. (folios 121 y 122 del cuaderno principal).
- 1.10. Cumplida la carga procesal impuesta el auto admisorio de la demanda se notificó a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2021 (folios 129 del cuaderno principal).
- 1.11. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de julio de 2020.
- 1.12. Mediante correo electrónico remitido el 16 de julio de 2021 el apoderado de la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL allegó oficio librado y contestación de la demanda como consta a folios 130 a 131 vuelto y 132 a 147 vuelto del cuaderno principal.
- 1.13. A través de correo electrónico de 16 de julio de 2021 se remitió la contestación de la demanda por parte del apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 148 a 156 vuelto del cuaderno principal.
- 1.14. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado (29 de julio a 2 de agosto de 2021) como consta a folio 157 del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante correo electrónico remitido el 16 de julio de 2021 el apoderado de la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda y propuso la excepción de caducidad como consta a folios 132 a 147 vuelto del cuaderno principal.

A través de correo electrónico de 16 de julio de 2021 se remitió contestación de la demanda por parte del apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proponiendo las excepciones de caducidad y falta de responsabilidad no hay nexo causal y se deriva una falta de legitimación en la causa por pasiva como consta a folios 148 a 156 vuelto del cuaderno principal.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP sería del caso pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa formulada.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)”

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a un error jurisdiccional derivado de una providencia dicta por un

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

juez penal , se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. CADUCIDAD

Los apoderados que integran la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considera que para el momento de presentación del asunto en sede prejudicial ya había operado el fenómeno de caducidad puesto que el término de 2 años vencía el 17 de marzo de 2019 y la solicitud de conciliación solo fue radicada hasta el 7 de mayo de 2019.

Verificado el expediente se tiene que mediante providencia de 29 de enero de 2020 que inadmitió la demanda se señaló:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demanda, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 17 de marzo de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción (...)

La parte demandante al subsanar la acción allegó oficio dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá solicitando la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de 14 de marzo de 2017 dentro del expediente 2011-2801.

Con proveído de 26 de febrero de 2020, se admitió la acción indicando:

(...) De lo anterior se advierte que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria requerida en el auto de 29 de enero de 2020, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá con la admisión del medio de control de reparación directa, advirtiéndole al apoderado de la parte que deberá allegar constancia de ejecutoria de la sentencia de 7 de marzo de 2017 antes de la celebración de la audiencia inicial, y que este despacho se pronunciara frente a la caducidad de la acción una vez se aporte la documental señalada”

Mediante memorial de 11 de marzo de 2020 se remitió por parte del apoderado de la parte demandante como consta a folios 114 a 117 del cuaderno principal en la que se señaló:

(...) Que revisado el fallo del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, revocó la sentencia de primera instancia, dentro del proceso distinguido con el código único de radicación 1100160000090201100028 número interno 142768, absolviendo a GERMANIA GOMEZ BOTERO Y HENRY JESUS INFANTE SALAZAR identificado con cédula (...), por el delito de LA PRESTACIÓN, ACCESO O USO ILEGAL DE LSO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, se observa a folio sesenta y tres (63), constancia secretarial, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la que se indicó que empezaba a correr traslado por cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2020, para interponer recurso de casación y venza el (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sin que se hubiera interpuesto dicho recurso. Por lo que el fallo del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, cobró ejecutoria en dicha fecha”.

Establecido lo anterior debe indicarse que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de marzo de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria el fallo del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal que revocó la sentencia de primera instancia, dentro del proceso distinguido con el código único de radicación 1100160000090201100028 número interno 142768, absolviendo a GERMANIA GOMEZ BOTERO Y HENRY JESUS INFANTE SALAZAR**, a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **28 de marzo de 2019**. De conformidad con la constancia de conciliación prejudicial expedida por el la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos se radicó audiencia de conciliación el 11 de junio de

2019, es decir, por fuera del término de los dos años señalado en la norma precedente , pues se reitera el término para presentar dicha solicitud vencía el 28 de marzo de 2019.

Es de indicar que el apoderado de la parte demandante señala que GERMANIA GOMEZ BOTERO solo conoció de esta decisión hasta el mes de agosto de 2017, sin allegue prueba alguna para acreditar su dicho y sin que se allegue prueba alguna que permita establecer adelantar la conciliación prejudicial dentro del término legal concedido,

así las cosas, se declara la **PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA CADUCIDAD** propuesta por los apoderados que integran la parte demandada.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

3. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná para que represente los intereses de la entidad, en consecuencia, es procedente reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación al abogado Fernando Guerrero Camargo.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción denominada CADUCIDAD planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación).

3. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

4. RECONOCER PERSONERIA al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

5. RECONOCER PERSONERIA al abogado Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso
Juzgado
Bogotá D.C., -

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Camacho Ruidiaz

Admsección 2
Administrativo
Bogotá, D.C.

Este documento fue
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

generado con firma

Código de verificación: **ab02bf63c5add0aea44b96c99f1e09d5925664df079b65970b8a69f1cbf90ac3**

Documento generado en 18/08/2021 11:08:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00010 00
Demandante	: Inversiones Pedro José Salamanca LTDA
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y otros
Asunto	: Control de Legalidad- Declara improsperidad excepciones - Fija fecha audiencia inicial 5 de mayo de 2022 a las 3:30 de la tarde -Reconoce personería - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 16 de enero de 2020 se radicó demanda por la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca LTDA en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de proveído de 26 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5)
- 1.3. Contra la decisión adoptada en el auto inadmisorio se interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2020.(Archivo 6)
- 1.4. El recurso se fijo en lista y se corrió el respectivo traslado.
- 1.5. Con auto de 3 de julio de 2002 no se repone la decisión adoptada en el auto inadmisorio pero se adiciona el auto en lo que refiere a razonar la cuantía . (Archivo 7)
- 1.6. La parte demandante remitió por correo electrónico subsanación de la demanda los días 22 y 29 de julio de 2020 como consta en archivos 8 a 12.
- 1.7. Mediante providencia de 21 de octubre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca LTDA en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Archivo 13).

- 1.8. El 30 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 15).
- 1.9. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 26 de enero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de marzo de 2021
- 1.10. Por intermedio de apoderado judicial la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 7 de diciembre de 2020, en tiempo. (Archivo 16). Mediante escrito de 16 de diciembre de 2020 se remitió poder y anexos. (Archivo 17)
- 1.11. Obra contestación de la demanda por parte del Departamento Administrativo del Espacio Público el 9 de marzo de 2021 (Archivos 18 a 20).
- 1.12. Se contestó la demanda el 10 de marzo de 2021 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda. (Archivo 21)
- 1.13. Con escritos de 17 y 18 de marzo de 2021 se describió el traslado de excepciones. (Archivos 22 y 23)
- 1.14. Por secretaría se fijaron las excepciones de la demanda (1 a 3 de julio de 2021) como consta en archivo 24.
- 1.15. Se remite memorial describiendo traslado de excepciones de manera extemporánea el 8 de junio de 2021 (Archivo 25)
- 1.16. Se allegó sustitución de poder por parte de quien fungía como apoderado de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público mediante correo remitido el 16 de junio de 2021 (Archivo 26)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 7 de diciembre de 2020, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa y las excepciones de fondo hecho exclusivo de un tercero e inexistencia de nexo causal (Archivos 16 y 17).

El Departamento Administrativo del Espacio Público el 9 de marzo de 2021 contestó la demanda propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y de fondo hecho de la víctima, prohibición de ir contra actos propios, ausencia de vínculo causal entre la actuación adelantada por el DADEP y el presunto daño alegado por el accionante (Archivos 18 a 20).

La demanda se contestó el 10 de marzo de 2021 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda propuso la excepción de caducidad y de fondo fundamentos de expedición de los emplazamientos para declarar y liquidaciones oficiales, respecto a la expedición de la Resolución No. DDI 042718 de 23 de octubre del 2017, ausencia de los requisitos para la estructuración de la responsabilidad, inexistencia de los elementos de

responsabilidad , inexistencia del daño como elemento de responsabilidad , indebida escogencia del medio de control (Archivo 21)

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada la Superintendencia de Notariado y Registro debe indicarse que aun cuando en la demanda no se le imputa directamente un hecho, ésta tiene dentro de sus funciones de control y vigilancia de los servicios públicos que prestan los notarios y los registradores de instrumentos públicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2723 de 2014, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El Departamento Administrativo del Espacio Público el 9 de marzo de 2021 contestó la demanda propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales indicando que en la demanda se incluyeron nuevos hechos que no fueron objeto de la conciliación extrajudicial y por la usencia de fundamentos de derecho en los que indiquen las nomas violadas y el concepto de su violación.

Establecido lo anterior, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.²

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López³, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

² Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*⁴.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponde a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, pues en la demanda se advierte un acápite de hechos en el que se narra una serie de acontecimientos que genera un litigio, por el contrario, se advierte que la inconformidad que el apoderado de la parte demandada plantea se dirige a atacar la imputabilidad de los hechos a la entidad que representa, aspecto que se analizará de fondo al proferir la sentencia y no es esta etapa procesal como medio exceptivo, y en consecuencia se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo del Espacio Público.

2.3. CADUCIDAD

La Secretaría Distrital de Hacienda propuso la excepción de caducidad indicando que en el asunto en estudio, tal como lo señala el demandante, tuvo conocimiento del perjuicios por última vez desde el mes de abril de 2016, fecha en la cual le fue notificado el oficio 2016EE2772 de 1 de abril de 2016 así que el término para demanda feneció el 1 de abril de 2018.

Para resolver el Despacho reiterara los argumentos señalados en el auto inadmisorio de la demanda en el que indicó:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 23 de octubre de 2017 (fecha de la Resolución por medio de la cual revocan de oficio Liquidaciones Oficiales de Aforos proferidas por el contribuyente INVERSIONES PEDRO J. SLAMANCA LITDA (sic) visible a folios 401 a 417 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto citada se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

prejudicial de DOS (02) MESES VEINTITRES (23) DIAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 20 de enero de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 16 de enero de 2020, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.”

De conformidad con lo anterior, la fecha que debe tomarse para efectos de contabilizar la caducidad no es la señala por la demandada cuando atendió el requerimiento formulado por la parte actora mediante respuesta oficio No. 2016EE2772 de 1 de abril de 2016, sino la fecha en la cual se revocó de oficio las liquidaciones oficiales de aforo del contribuyente, porque fue cuando se consumó el presunto daño, esto es, el 23 de octubre de 2017, así las cosas, el término de los dos años establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA feneció el 24 de octubre de 2019, término que al sumar los 2 meses y 23 días de interrupción derivada del trámite de conciliación prejudicial se extiende hasta el 20 de enero de 2020 y como la demanda se presentó el 16 de enero de ese mismo año, no operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE**.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Superintendente de Notariado y Registro a la abogada María Manuela Pérez Garzón y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 17)

4.2. Obra poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público al abogado Andrei Alexander Suarez Moreno y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 18)

4.3. Obra poder conferido por la Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda al abogado Diego Alejandro Pérez Parra y anexos (Archivo 21).

4.4. En el archivo 26 obrar sustitución de poder realizada por el abogado Andrei Alexander Suarez Moreno en calidad de apoderado de la Defensoría del Espacio Público al abogado Jaime Alejandro Pineda Cely, en consecuencia, se procede a reconocer personería en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo del Espacio Público.

4. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

5. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

6. RECONOCER PERSONERIA a María Manuela Pérez Garzón, como apoderada de la Superintendente de Notariado y Registro en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 17.

7. RECONOCER PERSONERIA al abogado Andrei Alexander Suarez Moreno para que represente los intereses de la entidad demandada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 18.

8. RECONOCER PERSONERIA al abogado Diego Alejandro Pérez Parra para que represente los intereses de la entidad demandada Secretaría Distrital de Hacienda en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 21.

8. RECONOCER PERSONERIA al abogado Jaime Alejandro Pineda Cely como apoderado sustituto de la entidad demandada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en los términos y para los fines de la sustitución realizada y que obra en el archivo 26.

9. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

10. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación de la demanda, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e66a9d09820698a8fabd583e364ddee0890349b7d8824f36e0ce8e0bad54ee5

Documento generado en 18/08/2021 11:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00155 00**
Demandante : Blanca Rosa Samper de Taborda
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia -
Superintendencia de Sociedades
Asunto : Control de Legalidad- Declara prosperidad excepción
de caducidad --Reconoce personería - No reconoce
personería - Por Secretaría liquídense los remantes,
archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO
XXI.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 21 de julio de 2020 se radicó demanda por Blanca Rosa Samper de Taborda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia - Superintendencia de Sociedades como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de proveído de 26 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5)
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico subsanación de la demanda el día 1 de septiembre de 2020 como consta en archivos 6 a 11.
- 1.4. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por Blanca Rosa Samper de Taborda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades (Archivo 12).
- 1.5. El 5 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 14).
- 1.6. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 21 de abril de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de junio de 2021
- 1.7. Por intermedio de apoderado judicial la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda el 27 de abril de 2021, en tiempo. (Archivo 15).
- 1.8. Por secretaría se corrió traslado de excepciones propuestas.

- 1.9. Mediante memorial de 6 de mayo de 2021 la Superintendencia Financiera solicita dejar sin efecto la fijación en lista de excepciones. (Archivo 16)
- 1.10. Mediante constancia secretarial se indica que por error involuntario se fijó el traslado de las excepciones sin que hubiese vencido el término, por cual se deja sin efectos la fijación realizada por la Secretaría del Despacho (Archivo 17).
- 1.11. Obra contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera el 3 de junio de 2021 (Archivo 18).
- 1.12. Por secretaría se fijaron las excepciones de la demanda (9 a 11 de junio de 2021) como consta en archivo 24.
- 1.13. Obra nuevamente contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera el 8 de junio de 2021 (Archivo 20).
- 1.14. Se remite memorial describiendo traslado de excepciones el 11 de junio de 2021 (Archivo 21)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Por intermedio de apoderado judicial la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda el 27 de abril de 2021, sin embargo, aun cuando el escrito va dirigido a este despacho e identificado con el número de radicado del expediente de la referencia su contenido corresponde a una respuesta de una acción de tutela dada por otra entidad y que en nada refiere a los hechos de la demanda. (Archivo 15). Verificado el sistema Siglo XXI no obra otro memorial presentado por esta parte demandada.

Obra contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera el 3 de junio de 2021, propone las excepciones de caducidad, falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva (Archivo 18). Debe indicar el Despacho que obra otra contestación de la demanda por parte de esta misma entidad con fecha de 8 de junio de 2021 (Archivo 21), es decir, por fuera del término para contestar demanda razón por la cual el Despacho se limitará a lo señalado en escrito radicado el 3 de junio de 2021 y que reposa en el archivo 18.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. CADUCIDAD

El apoderado de la Superintendencia Financiera señaló como argumentos para proponer esta excepción:

(...) En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer con claridad que la SFC dentro del marco de su competencia, realizó tres (3) visitas de inspección a la sociedad ESTRAVAL S.A., finalizadas las cuales, remitió por competencia los informes que resultaron de las mismas a la Superintendencia de Sociedades, para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Entidad tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ESTRAVAL S.A.

28 de junio de 2013, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 28 de junio de 2015, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 28 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC

El Despacho al momento de estudiar la caducidad de la presente acción en el auto inadmisorio dispuso:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 28 de junio de 2018 (fecha de la pérdida de la inversión realizada por la demandante en ESTRAVAL-hechos demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 27 DE AGOSTO DE 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 06 de JULIO de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.”

Como lo indicó la demandada en lo referente a los perjuicios originados por acción u omisión de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Rad: 25000- 23-36-000-2016-02573-01 (61895) Reparación Directa Ernesto Mattos Bautista y otros contra la SFC. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. 23 de agosto de 2019.

"8.- Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

9.- En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para evitar que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista. " (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Señala la parte demandante en su escrito demandatorio que la caducidad no debe contarse desde el momento de la intervención ordenada sino desde el momento en el que se configuró el daño, es decir, desde que se conoce la pérdida de la inversión realizada por su cliente en ESTRAVAL S.A.

En el presente asunto, tal y como ocurrió en el caso de la jurisprudencia en cita, lo que se demanda es el daño causado por la omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, y no la mayor o menor devolución de los dineros invertidos en la sociedad, así, en el presente asunto la caducidad debe contarse a partir de la expedición del auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 cuando la SUPERSOCIEDADES ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, así como la suspensión inmediata de las actividades de varias sociedades, entre ellas, ESTRAVAL S.A. y del Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016 mediante el cual la SUPERSOCIEDADES adicionó el Auto 400-013048 del 31 de Agosto de 2016, en el sentido de aclarar los ordinales primero, octavo, y agregar unos nuevos ordinales: el vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno.

Por lo anterior, se tendría como fecha de los hechos el 3 de septiembre de 2016, contado al día siguiente de la fecha de expedición del auto aclaratorio, por lo que el término para interponer la demanda feneció el 3 de septiembre de 2018, y al no haberse presentado la demanda dentro del término de los dos años operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se **DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** presentada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

3. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Superintendente Financiero de Colombia al abogado Alexander Chaverra Torres, para representar los intereses de la entidad demandada. (Archivo 16)

4.2. No se allegó poder para representar los intereses de la entidad demandada por parte de la abogada Elsa Mayerli Quintian Mateus, por lo que no hay lugar a reconocimiento de personería

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD planteada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

4. RECONOCER PERSONERIA al abogado Alexander Chaverra Torres, como apoderado de la Superintendente Financiera de Colombia en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 16.

5. NO SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Elsa Mayerli Quintian Mateus para que represente los intereses de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7119225df92b832c2b14fe8f7e17d095d52a43e866bd399477ed027bbe4b7a2e

Documento generado en 18/08/2021 11:08:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00199 00
Demandante	: JOSE DONALDO MARTINEZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: Control de Legalidad – Declara improsperidad de excepción de caducidad – Pruebas – Fija litigio – Corre traslado para alegar de conclusión – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho:

- 1.1. Mediante apoderado los señores JOSÉ DONALDO MARTÍNEZ GIRALDO, LUZ MERY GIRALDO LOAIZA, FRANCI TATIANA MARTÍNEZ GIRALDO, SANDRA PAOLA MARTÍNEZ GIRALDO Y YURI MARTÍNEZ GIRALDO interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de agosto de 2020 (Archivo 1).
- 1.2. El 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JOSÉ DONALDO MARTÍNEZ GIRALDO, LUZ MERY GIRALDO LOAIZA, FRANCI TATIANA MARTÍNEZ GIRALDO, SANDRA PAOLA MARTÍNEZ GIRALDO Y YURI MARTÍNEZ GIRALDO en contra de contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Archivo 3).
- 1.3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de enero de 2021 (Archivo 4).
- 1.4. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de abril de 2021.
- 1.5. El 26 de febrero de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda, solicito pruebas, presentó excepciones (Archivo 5)
- 1.11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (Archivo 6).
- 1.12. La parte actora, guardó silencio dentro del término de traslado.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 26 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó la excepción previa de caducidad y de fondo (Archivo 5).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada.

2.1 CADUCIDAD

El apoderado de la entidad demandada sostiene en la contestación de la demanda:

(...) LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:

Se interpone excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:

"(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente (...)". En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado al respecto manifestó que: *"(...) Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la*

persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto (...)" . (Subrayado y negrillas propias)

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

*En el presente caso los hechos acaecieron el 12 de septiembre 2014
El 12 de septiembre 2016 fue declarado como muerte presunta.
El 28 de Agosto de 2020 se presentó demanda administrativa.(...)*

Revisado el escrito de demanda se tiene que las pretensiones de la demanda se derivan de la presunta responsabilidad por la muerte del soldado regular OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D), durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el 12 de septiembre del 2014 cuando se encontraba sobre una balsa a orillas del río Putumayo, bombeando agua para la base militar y al realizar una maniobra para cortar un tubo y añadirlo a la motobomba se resbala de la balsa cayendo al río Putumayo y sin que fuera posible lograr su rescate, Soldado Adscrito a la filas del Batallón de infantería de selva No. 50 "Gral Luis Acevedo Torres" del Municipio de Leticia Amazonas.

Señala la parte demandada que en el presente caso los hechos acaecieron el 12 de septiembre 2014, el 12 de septiembre 2016 fue declarado como muerte presunta y el 28 de agosto de 2020 se presentó demanda administrativa por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

En el auto admisorio de la demanda al estudiar el asunto objeto de litigio se dispuso:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de diciembre de 2019 (fecha de La Sentencia declarativa de muerte presunta del señor Oswaldo Giraldo) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES y VEINTE (20) DIAS., el plazo para presentarla se extendía hasta el 02 DE MARZO DE 2022.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 28 de AGOSTO de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control (...).

Frente a los casos de muerte presunta el Consejo de Estado¹ para el conteo de la caducidad, indicó:

(...) La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción porque la demanda se presentó después de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de muerte presunta. El daño alegado por los demandantes es la muerte del señor Jaime Amaya Anaya causada por agentes de la Policía Nacional, como se evidencia en las pretensiones y hechos de la demanda. Por esta razón, no es aplicable el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 que adicionó el artículo 136 del C.C.A. y que regula el término de caducidad por desaparición forzada. El artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad de la acción de reparación directa es "de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble (...)" Así, el término de caducidad en el presente caso empezó a correr en el momento en que falleció el señor Jaime Amaya Anaya. Sin embargo, dado que no se tiene certeza del momento exacto en que esto ocurrió, la Sala considera que el cómputo del término de caducidad debió iniciar a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que confirmó la declaración de muerte por desaparecimiento del señor Amaya Anaya. Como la

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00501-01(52576)

sentencia quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2004, la caducidad de la acción operó el 9 de noviembre de 2006, por lo cual, la demanda presentada el 24 de septiembre de 2008 resulta a todas luces extemporánea.
(...)

En el caso concreto, los accionantes tuvieron certeza del daño, esto es, la muerte del señor Jaime Amaya Anaya, en el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento, por cuanto con ella se tornó cierto y definitivo el deceso de la víctima. Esa situación fue anterior a la inscripción en el registro. Con la ejecutoria del fallo judicial en el que se declara la muerte presunta los afectados quedan notificados de que, para todos los efectos, ha sido declarada la muerte de la víctima. La inscripción de la defunción en el registro civil no tuvo como objeto dar a conocer la decisión judicial a los familiares de la víctima, quienes conocían de su desaparecimiento y del proceso judicial que se estaba adelantando para determinar su fallecimiento. El objeto del registro civil de defunción es constituir la expedición del certificado como un medio de prueba legal y considerar público (y oponible a terceros) el hecho de la muerte. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no se puede confundir el estado civil de la persona -que nace del hecho mismo o de la decisión judicial que lo declara- con el registro civil, puesto que, como se señaló, este último tiene por objeto constituir un medio de prueba del estado civil. [...] Como transcurrieron más de dos años desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Jaime Amaya Anaya, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción.

Así las cosas, se reiteran los argumentos señalados en el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de diciembre de 2019 (fecha de la sentencia declarativa de muerte presunta de Oswaldo Martínez Giraldo) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa fenecería el 12 de diciembre de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (02) meses y veinte (20) días, el plazo para presentarla se extendía hasta el 02 de marzo de 2022 y como la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 28 de agosto de 2020, se encontraba aun en término, el **Despacho declara la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta por Ejército Nacional.**

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de

este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicito librar oficio.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 12; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

OFICIOS:

La parte demandada solicita oficiar para la remisión de antecedentes administrativos sin indicar a cuales hace referencia, esta prueba se NIEGA por cuanto se torna impertinente, inútil e inconducente ya que con las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que Oswaldo Martínez Giraldo se encontraba prestando servicio militar obligatorio cuando tuvieron ocurrencia los hechos objeto de estudio. En suma a lo anterior, el expediente administrativo que remite la Dirección de Personal del Ejército Nacional allega además de la resolución de indemnización laboral que no hace parte del objeto de esta demanda el informativo por desaparición que ya obra en el expediente.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de Oswaldo Martínez Giraldo mientras presta servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El

mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO como consta folio 11 del archivo 5, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGA la prueba referente a oficio solicitado en la contestación de la demanda.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e67122c3ae2a5a492ca9388e37cfba7ffe4a555df53b9cb71184d650aff7f38

Documento generado en 18/08/2021 11:08:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00291 00**
Demandante : WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por contestada de
manera extemporánea por parte del Ejército Nacional -
Declara improsperidad de excepción de falta de
legitimación en la causa – Pruebas – Fija litigio – Corre
traslado para alegar de conclusión – Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Mediante apoderado los señores WILDER RINCÓN QUINTERO, GEIDY MANONSALVA NAVARRO en nombre propio y en representación del menor DILAN ARLEY RINCÓN MANONSALVA interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2020 (Archivo 1).
- 1.2. El 27 de enero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por WILDER RINCÓN QUINTERO, GEIDY MANONSALVA NAVARRO en nombre propio y en representación del menor DILAN ARLEY RINCÓN MANONSALVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL (Archivo 4).
- 1.3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de mayo de 2021 (Archivo 7).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.
- 1.5. El 15 de julio de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda y presentó excepciones (Archivo 8).
- 1.6. El 26 de julio de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda de manera extemporánea por cuanto el término había fenecido el 15 de julio de 2021 (Archivo 9).

- 1.7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (Archivo 10).
- 1.8. La parte actora, guardó silencio dentro del término de traslado.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 15 de julio de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda, solicito pruebas, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo (Archivo 8).

El 27 de julio de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda pero de manera extemporánea, es decir, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones frente a esta demandada.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada la Policía Nacional debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños causados con ocasión a los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en atención a las presuntas fallas en el servicio, sufridas por el señor Wilder Rincón Quintero y su núcleo familiar, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado de la Policía Nacional, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda la Policía Nacional aportó documentales. Por su

parte en el escrito presentado de manera extemporánea el Ejército Nacional allegó documentales y solicito librar oficio.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 y 3), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - POLICIA NACIONAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 8; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - EJÉRCITO NACIONAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 9; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Como la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea no hay lugar a decreto de pruebas.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en atención a las presuntas fallas en el servicio sufridas por el señor Wilder Rincón Quintero y su núcleo familiar, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado NELSON TORRES ROMERO como consta en el archivo 8, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en

consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO como consta en el archivo 9, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. TENGASE POR CONTESTADA DE MANERA EXTEMPORANEA LA DEMANDA por parte del Ejército Nacional.

3. Se declara impróspera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la Policía Nacional

4. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

5. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

6. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NELSON TORRES ROMERO para que represente los intereses de la entidad demandada POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 8.

8. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO para que represente los intereses de la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f298a5b499485842b102ce2a403fd930bbac5afc46b18e5a41466d3e8bc553

Documento generado en 18/08/2021 11:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0001400**

Demandante : María Leticia Ochoa
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, declara la improcedencia del recurso de reposición, no admite la reforma, subsana y libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la señora María Leticia Ochoa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la falta del envío de los traslados de la demanda a la demandada a los canales digitales dispuesto para tal fin y al no informar los correos donde podía ser notificada la parte activa.
2. El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de abril de 2021 pero con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la citada providencia, para lo cual allegó reforma a la demandada indicando los canales digitales de notificación de las partes y anexa constancia de traslado de la demandada a la demandada.
3. En el escrito de reforma de la demanda la ejecutada señaló lo siguiente:

(...)“Actuando en aplicación a las disposiciones del artículo 173 del CPACA, procedo por medio del presente memorial a plantear la REFORMA A LA DEMANDA, previo el estudio de admisión, respecto de los postulados que a continuación procedo a enumerar:

PRIMERO: Se incorpore como ANEXO de la demanda, la constancia de remisión del escrito y los anexos por medio de los cuales se promueve la acción ejecutiva en contra del Ministerio de defensa Nacional, teniendo en cuenta que se realiza dicho trámite en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y por medio del correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para efecto de notificaciones judiciales. SEGUNDO: Se incorpore en el capítulo denominado NOTIFICACIONES, la cuenta de correo electrónico alvares1925@hotmail.com para notificaciones personales del demandante y la cuenta de correo electrónico jolumar2@hotmail.com para notificaciones personales del suscrito apoderado judicial”

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

Procede entonces el Despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición para lo cual se advierte que para este tipo de medio de control se

debe acudir de manera supletoria a las reglas señalas para el procedimiento ordinario en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del C. G. del P, 170 del CAPACA y Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho advierte que el artículo 90 del CGP, señaló lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

*(...). **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:***

1. Cuando no reúna los requisitos formales." (Negrilla por el Despacho)

El Despacho advierte que dentro del presente medio de control ejecutivo no procede el recurso de reposición cuando se inadmite la demanda por que no se reúnen todos los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021, por lo que habrá de declararse su improcedencia.

2. Frente a la reforma de la demanda ejecutiva

Al respecto, el artículo 93 del CGP señaló lo siguiente:

(..)"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, con el escrito de recurso de reposición se allegó reforma de la demanda ejecutiva, por medio de la cual se indican los correos de notificaciones de la parte demandante y se anexa constancia de traslado de la demandada a la demandada.

Frente a lo anterior el Despacho advierte una vez analizado dicho escrito de reforma, que la parte busca subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio y no reformar la demanda ejecutiva, pues no se alteran las partes, ni pretensiones, ni hechos, ni allegan ni piden pruebas, pues solo se señalan y anexan documentos propios de los requisitos de la demanda contenidos en la

ley 2080 de 2021. Por lo anterior no se admite la reforma de la demanda presentada por la parte.

3. De la subsanación de la demanda

Mediante auto de 21 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

*"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.
Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere."*

Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrillas del despacho)"

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de abril de 2021 y se radicó escrito el 27 de abril de 2021, encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de abril de 2021, para lo cual la parte indicó con el escrito de reforma el correo de los demandantes y la constancia de radicación de la demanda ante la demandada, por lo que se encuentran subsanada la demanda.

Así las cosas, se procederá a analizar el mandamiento de pago.

Para lo cual se tiene que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Conciliación celebrada ante la procuraduría 144 judicial II para asuntos administrativos.
2. Auto que aprueba la conciliación mencionada anteriormente proferido por este Despacho, de fecha 06 de mayo de 2015.
3. Constancia de Ejecutoria de auto de aprobación de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, donde se evidencia que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2015.
4. Solicitud de pago radicada ante la entidad ejecutada con fecha 31 de julio de 2015.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Visto lo anterior, en relación con el auto de aprobación de conciliación, el capital se establece así:

Por perjuicios morales:

Para María Leticia Ochoa, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de: \$22.552.250.

A título de intereses moratorios:

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de la conciliación fue radicada el 31 de julio de 2015, esto es, dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que no cesaron los intereses.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. Por consiguiente, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 14 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 14 marzo de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Se declara la improcedencia del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se rechaza la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Libra mandamiento de la siguiente manera:

3.1. Capital

3.1.1. Por perjuicios morales:

Para María Leticia Ochoa, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de: \$22.552.250.

3.2. Intereses moratorios:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 14 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 14 marzo de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2279eb44e60778cd730b63d226fa329ffbc304eee5ac3e8fd240e3fc84eb45b3

Documento generado en 18/08/2021 11:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2021-00016-00
Demandante	:	Nidia Ibet Vargas Monroy y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Nidia Ibet Vargas Monroy y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de abril de 2021, esto con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la citada providencia.

3. Por medio de auto del 9 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Nidia Ibet Vargaz Monroy, Jaime Alonso Peñuela Rico, Jefferson David Peñuela Vargaz, Michael Estuart Peñuela Vargaz, Brandon Giovanni Peñuela Vargaz, Dora Alicia Monroy, Marco Antonio Vargaz y María Elsa Rico en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

4. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

5. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de junio de 2021.

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

6. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 1º de julio de 2021 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 16 de julio de 2021.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el día 22 de junio de 2021 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 9 de junio de 2021 proferido dentro del presente proceso.
- 2.** Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.
- 3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb126e4627104401097ecc7911099c4fa4417656a967561a8af091ccf5de79b

Documento generado en 18/08/2021 11:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00030-00**

Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Defensa Civil
: Colombiana
Asunto Resuelve recurso- Repone, no da tramite al recurso de apelación por sustracción de materia; admite demanda; requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 21 de abril de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 26 de abril de 2021 se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de abril de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 de abril de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 27 de abril de 2021 y lo presentó el 26 de abril de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“Primero: En la providencia adiada, el despacho primario resolvió el rechazo de la demanda habida cuenta que, según sus cálculos de conteo de términos, para el presente caso OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, con la siguiente operación: Señala El Juzgado

"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 19 de septiembre de 2018 (. . .) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora,

contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de (3) MESES Y ONCE (11) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual había vacancia judicial, por lo que la demanda debía ser presentada hasta el 12 DE ENERO DE 2021.”- - - Continua. “En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 10 de FEBRERO DE 2021, por lo tanto, es evidente que se instauró, cuando ya se había presentado la caducidad.”

Segundo: Que el yerro del despacho en la decisión adoptada, radica en omitir la suspensión del término de caducidad decretada por la pandemia Covid-19, ordenada por el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual en su Art. 1, ordenó.

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. . . . (Resalto y negrilla fuera de texto)

Nota bene: Este decreto legislativo fue ampliamente comentado y difundido por toda la comunidad académica y judicial, que en sede de la judicatura se debe tener presente de forma forzosa.

Tercero: Que el levantamiento de la suspensión o reanudación de términos judiciales y administrativos para todo el país se realizó a partir del 01 de julio de 2020, ordenado por el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuarto: Que la suspensión de términos de prescripción y de caducidad de las acciones, ordenada por el Decreto Legislativo 564 de 2020, cuyos extremos son desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, implica que durante este lapso de tiempo (TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS) NO deberá contabilizarse el término de caducidad, es decir, al igual que con la interrupción del término por la presentación de la solicitud de conciliación, se debe tomar este espacio como tiempo muerto, sin efectos. Quinto: Así las cosas, al despacho en su conteo de términos para decretar la caducidad del medio de control de reparación directa (Dos Años) le falta sumarle los (TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS) de que trata el citado Decreto Legislativo como pasa a exponerse: - Desde la fecha del siniestro vial (19/09/2018) a la fecha de suspensión del término de caducidad (15/03/2020) transcurrieron DIECISIETE (17) MESES, VEINTICUATRO (24) DÍAS. - De la fecha de reanudación de términos (01/07/2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (31/07/2020), UN (1) MES. - Desde la fecha de entrega de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (12/11/2020) a la fecha de presentación de la demanda (10/02/2021) DOS (2) MESES CON VEINTIOCHO (28) DÍAS. Sumatorio de términos a la fecha de presentación de la demanda: VEINTIÚN (21) MES CON VEINTIDOS (22) DIAS. En consecuencia, el suscrito contaba como fecha límite para presentar la demanda dentro del término legal de caducidad, HASTA EL DIECIOCHO 18 DE ABRIL PRESENTE, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de febrero de 2021 (con una antelación de mas de 2 meses), se encuentra legitimada la causa petendi para acceder a la administración de justicia

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

A partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura¹ ordenó la suspensión de términos judiciales, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. El levantamiento de la suspensión de términos judiciales se realizó a partir del 1º de julio de 2020².

¹ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 19 de septiembre de 2018 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 20 de septiembre de 2020, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial ONCE (11) DÍAS Y TRES (3) MESES el plazo para presentarla se extendía hasta el 31 de diciembre de 2020. Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 29 de abril de 2021 y la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, se evidencia que el Despacho no realizó el conteo de conformidad con el Decreto 564 de 2020, razón por la cual se repone auto del 21 de abril de 2021.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ y JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ en nombre propio y en representación del menor JAIR JASED RODRIGUEZ PERDOMO Y JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ al abogado Orlando losada Gómez (fls 15 a 18 archivo 2 demanda)

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. JAIR JASED RODRIGUEZ PERDOMO (fls 24 archivo 2 demanda)

Aporta registro civil de matrimonio entre CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ y JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ (fls 26 archivo 2 demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Defensa Civil Colombiana, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes en accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2018 en el sector conocido como Cuatro Esquinas – Sesquilé en el departamento de Cundinamarca

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y de los testigos, así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico. (Archivo 3.pruebas)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 21 de abril de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ (victima) y 2.JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ (esposo) en nombre propio y en representación del menor 3.JAIR JASED RODRIGUEZ PERDOMO (hijo) Y 4.JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ (victima)

En contra de la Nación- Defensa Civil Colombiana

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Defensa Civil Colombiana, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

9. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demanda en formato Word.

10. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7878f8e0663b91dedc2fc22b0fbb50b01d18cd83a8cec4b169691957b73a914

Documento generado en 18/08/2021 11:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00077** 00
Demandante : GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS – GIC SAS
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto : Subsana-admite; niega vinculación de terceros

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes requisitos:

"Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane el acápite de las pretensiones, haciendo la estimación razonada de la cuantía, conforme lo señalado previamente.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que no allegó correos electrónicos de los testigos, ni junto con la demanda allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico ni de manera física por lo que se requiere al apoderado para que aporte lo correspondiente.

"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de mayo de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 24 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 20 de mayo de 2021, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Relación con el acápite de la estimación razonada de la cuantía manifiesta que es por un valor de \$394.361.675 que corresponde al 40% de la sociedad demandante, en conclusión, por no exceder los 500 smlmv, este Despacho es competente.

2. Aporta poder por parte del Representante legal de la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S al abogado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASAS, pero el Despacho evidencia que este si fue aportado pero que por error se indicó que no se evidenciaba.

3. Aporta constancia del traslado de la demanda al correo electrónico de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de la parte demandada y terceros.

4. Aportó demanda en formato Word.

5. En relación con la vinculación como terceros de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, LIBERTY SEGUROS SA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA., este despacho se pronunciará en primer lugar, respecto a la integración al contradictorio propuesta, para lo cual el Despacho se remite al artículo 61 del CGP que establece:

"ARTÍCULO 61 CGP. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, u concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltes y Subrayas fuera del texto original) Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el particular, expresando: "Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

(litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir. de los Litis consortes necesarios." (Resaltado del Despacho)

Evidencia el Despacho que las aseguradoras en mención, al tenor de lo consagrado en la Cláusula Décima Primera del contrato 080 de 2018 y lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 1150 de 2007, expidieron a favor de la ADRES, el seguro de cumplimiento de entidades públicas contenido en la póliza No. NB-100092042, que resultó afectada como consecuencia de los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

En consecuencia, estas entidades expidieron una póliza de cumplimiento a favor de la entidad demandada, pero el despacho no avizora que estas sean parte integrante del contradictorio, y quien eventualmente las puede llamar en garantía es la entidad demandada por lo que el despacho negará la vinculación como terceros a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, LIBERTY SEGUROS SA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS – GIC SAS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda,

conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

8. Se niega la vinculación de terceros de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, LIBERTY SEGUROS SA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206db0500933f6487e0eba1a3942cf0a95ae7507bd35b5553a49a81859978653**
Documento generado en 18/08/2021 11:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021- 0128 00
Demandante	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado	: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
Asunto	: Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto)

I. ANTECEDENTES

1. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de controversias contractuales en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, con el fin obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE, en el municipio de Montañita-departamento de Caquetá"*, así como el que resolvió el recurso de reposición contra la misma y todos los actos administrativos expedidos en virtud de la misma.

2. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 18 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011 estableció en los artículos 138 y 141 los medios de control de nulidad y restablecimiento y contractual, al señalar lo siguiente:

Artículo 138 del C.P.A.C.A., indica:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Artículo 141 del C.P.A.C.A., reza:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que se declare; I) la nulidad de la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se hizo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009036, por un valor de diez millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos y veinte centavos moneda legal (\$10.869.883,20) por medio del cual declaró el incumplimiento correspondiente a los subsidios de vivienda no legalizados bajo el Proyecto de Vivienda Doncel lo Saludable y la Resolución No. 1300 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición; II) el restablecimiento del derecho a que haya lugar, que la parte demandante hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, *"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."*

De manera que, si el argumento principal para impetrar la demanda, que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción, fue el ataque a la legalidad de un acto administrativo, el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, frente al medio de control de controversias contractuales el art. 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato.

En el caso concreto, vale la pena recalcar que según lo indicado en las pretensiones lo que se ataca es la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos del subsidio familiar, en los términos del Decreto 2190 de 2009, que de acuerdo a la Resoluciones 019 de 2011 y 1604 de 2009 contaban con una póliza de cumplimiento que cubría al listado completo de los beneficiarios de los citados subsidios.

Los actos principales que se pretenden anular en su encabezado se identifican así:

*Resolución Número
(2767)
20 DIC 2017*

"por medio del cual se declara un incumplimiento al proyecto montaña saludable, en el municipio de la Montaña departamento de Caquetá"

Que el Decreto 555 de 2003, creo el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA (...)

Por su parte en la considerativa se estable, lo siguiente:

"Que el artículo 26 del Decreto 1604 de 2009 establece la modalidad de giro anticipado de los recursos para lo cual el oferente debe constituir póliza que ampare los recursos desembolsados al proyecto.

(...)

"que el artículo 7ª de la Resolución 019 de 2011 estipula el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga a la Entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la Compañía Aseguradora el acto administrativo de incumplimiento, de igual manera la entidad aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los terminaos del artículo 1077 de 1080 del Código de Comercio."

Es claro entonces que no estamos ante un caso que se requiera declara la existencia de un contrato estatal, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se liquide el contrato o se declare la nulidad de un acto contractual. Lo que está aquí es una solicitud de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones del Decreto 555 de 2003, facultades legales diferentes a las contractuales.

En este sentido, es menester recordar que el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es la nulidad dentro de un medio de control **que no correspondan a las demás Secciones** será de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos.

Un caso similar al presentado en la demanda de la referencia ya ha sido resuelto por la sección primera del Consejo de Estado, en una demanda interpuesta por Seguros del Estado S.A contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, relativa al tema de la declaratoria de incumplimiento, en donde se señaló:

"El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009, expedidas por FONVIVIENDA, por medio de las cuales se declaró en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, respecto del proyecto denominado "CIUDADELA NUEVA BUENAVENTURA ETAPA III", siendo oferente el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para la construcción de 62 soluciones de vivienda en dicho municipio, con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda; como consecuencia de ello, se ordenó hacer efectivas las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA, a través de la póliza nro. 052004798, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por un valor asegurado de \$769.091.400.00 M/cte...

Para mayor claridad sobre el funcionamiento de la entrega del Subsidio Familiar de Vivienda, debe recordarse que la Ley 3ª de 15 de enero de 1991, en su artículo 6º, lo define como "[...] un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley [...]".

El Decreto 555 de 10 de marzo de 2003], creó FONVIVIENDA y le impuso, entre otras funciones, la de administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana...

Fue por esto que, un año después, y luego de superarse otros trámites relativos a comunicaciones y reclamaciones del proceso de postulación y preselección de beneficiarios, el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), en su calidad de oferente, constituyó la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005, con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en aras de proteger la eventual restitución de los dineros que se le iban a entregar por cuenta del "giro anticipado" de dichos subsidios, la cual cubría el 110% del valor de los mismos ante la posible comisión de un incumplimiento, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004....

La Sala evidencia entonces, con claridad meridiana, que la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contrario a lo manifestado por el actor y a lo considerado por el Tribunal, sí es la garantía que cubre, entre otros, los 62 Subsidios Familiares de Vivienda asignados por FONVIVIENDA a los hogares del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) con Resolución nro. 784 de 12 de octubre de 2004, cuyas obligaciones legales y reglamentarias, fueron declaradas incumplidas por dicha Entidad a través de las demandadas Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009. Para la Sala no es acertada la apreciación que se hace en la providencia impugnada, pues desconoce y no valora la indicada relación anexa contentiva de la enumeración, por demás detallada y discriminada, de los subsidios que el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), como oferente de los proyectos, decidió poner bajo el amparo de la póliza en cuestión.(...)"¹

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera² conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989 , al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Radicado: 25000-23-24-000-2010-00239-01.

² Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a6be68a3632f2df1f00513772cbcd28e1b222fc992800bb7ed2f1cd2e210e**
Documento generado en 18/08/2021 11:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00158-00**
Demandante : Jhonn Dairo Martínez Hejeile y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhonn Dairo Martínez Hejeile y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Instituto Distrital De Recreación Y Deporte, Jardín Botánico De Bogotá, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados a los menores Amara Valentina Martínez Roza y Alan Hanpierre Martínez con ocasión al desplome del árbol que cayó encima de los menores en el Parque Metropolitano Simón Bolívar.

La demanda fue radicada el 18 de junio de 2021

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 19.428.981.00 (fl.5 a 6 archivo 02 demanda), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de febrero de 2020** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de julio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO MESES (04) Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JHONN DAIRÓ MARTÍNEZ HEJEILE - YIRA PAOLA ROZO ESCOBAR - AMARA VALENTINA MARTINEZ ROZO - ALAN HANPIERRE MARTÍNEZ ROZO Y como convocado la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE CULTURA , RECREACIÓN Y DEPORTE - SECRETARIA DE AMBIENTE - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS (fls 02 a 07 archivo 03.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el

en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de agosto de 2019** (fecha del accidente visible a folios 101 a 201 archivo 03.pruebas) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de ENERO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE JUNIO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. YIRA PAOLA ROZO ESCOBAR y JHONN DARIO MARTINEZ HEJEILE (fls 1 a 2 archivo 01.poder) al abogado IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD.

No se evidencia poder en representación de los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.

Así mismo en el poder se evidencia como demandadas las entidades 1) ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, 2) INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE y 3) JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ. Y no se evidencia la entidad secretaria de ambiente en la cual si se evidencia agoto requisito de procedibilidad.

Por lo que se requiere al profesional del derecho manifieste y allegue lo mencionado anteriormente mencionado.

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Alan Hanpierre Martínez (fls 9 archivo 03.pruebas)
2. Amara Valentina Martínez Rozo (fls 11 archivo 03.pruebas)

Aporta declaración extrajuicio de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá que declaran sobre la unión marital de hecho YIRA PAOLA ROZO ESCOBAR y JHONN DARIO MARTINEZ HEJEILE (fls 13 a 14 archivo 03.pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE CULTURA , RECREACIÓN Y DEPORTE - SECRETARIA DE AMBIENTE - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS con el fin de que se declaren responsables por los daños causados a los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez con ocasión al desplome del árbol que cayó encima de los menores en el Parque Metropolitano Simón Bolívar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al profesional del derecho aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y manifiesta que es el mismo de los demandantes, aporta correo electrónico de los testigos, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico visible en archivo 04.anexos.

El apoderado deberá aportar el escrito de subsanación de la demanda a las entidades demandadas por vía correo o física.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JHONN DAIRO MARTÍNEZ HEJEILE - YIRA PAOLA ROZO ESCOBAR, AMARA VALENTINA MARTINEZ ROZO, ALAN HANPIERRE MARTÍNEZ ROZO en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - SECRETARIA DE AMBIENTE - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8a41b13c62b5b8fc84a1f06e7fa415732feb8832d5f3e46eab406c3e68cbf**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00163 -00
Demandante	: Jonnathan Jesús Buitrago Martínez y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Dirección de Sanidad y Hospital Central
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Jonnathan Jesús Buitrago Martínez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Dirección de Sanidad y el Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados al demandante Jonnathan Jesús Buitrago Martínez, por fallas en el servicio.

La demanda fue radicada el 25 de junio de 2021

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 5.000.000.00 (fl.17 archivo 03 demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de agosto de 2020** ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **03 de diciembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES MESES (03) Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTÍNEZ, VALERY SOFIA BUITRAGO ZAMBRANO, JONNATHAN JESÚS BUITRAGO ZAMBRANO, DORIS TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ORLANDO BUITRAGO PARRA y VIVIANA BUITRAGO MARTÍNEZ Y como convocado la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (fls 132 a 135 archivo 04.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de mayo de 2012** (fecha del accidente de tránsito), y teniendo en cuenta el segundo hecho que fue el **22 de julio de 2014** (fecha de síntomas de dolor abdominal-presunta apendicitis), el Despacho tendrá en cuenta la fecha de notificación de la aceptación de la renuncia que fue el **12 de febrero de 2016** (fecha en que se aceptó su renuncia por que el actor ya venía presentado problemas de salud y ya conocía su situación de salud), tomado esta última y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES MESES (03) Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de junio de 2018**.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

(...) "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...) La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así mismo, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno que resolvió:

(...) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que se impruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto es porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento de daño son concomitantes, y desde allí se debe contar un término de caducidad;*
- ii) Cuando se cusa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además que es una carga el parte del demandante, demostrar cuando se conoció el daño, y, si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso, y determinar la fecha en la cual empezó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar sobre una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado, además la junta puede ordenar o práctica de exámenes complementarios, para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE JUNIO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que se instauró, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. Se reconoce personería jurídica A la abogada CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3a00ee99ae7b2d113b04132a16cd5ef085ea111f68674d994be7b7dc14992**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00168 -00
Demandante	: Marlon Poloche Montero y otros
Demandado	: Superintendencia de Notariado- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

El señor Marlon Poloche Montero y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia de Notariado- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se reparen los presuntos daños y perjuicios ocasionados con ocasión a la pérdida del inmueble de los demandantes identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40555958.

La demanda fue radicada con acta de reparto el día 30 de junio de 2021 y recibida por correo electrónico el 28 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$142.290.000,00 (fl.04 archivo 02 demanda), por concepto de daños materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **01 de marzo de 2021**, el término de interrupción será de 5 meses²

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARLON POLOCHE MONTERO, JOAHN CAMILO POLOCHE UMAÑA, JHON JAIRO MONTERO y ESTEFANIA MONTERO GONZALEZ y como convocado la SUPERINTENDENCIA

² Ley 491 de 2020. Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA SUR. (fls 21 archivo 02.demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de julio de 2013** (fecha de los hechos de la demanda en que el demandante obtuvo certificado de libertad con la anotación de hipoteca). No obstante lo anterior se tomara como fecha el auto de fecha **13 de febrero de 2018** que aprueba la diligencia de remate del inmueble llevada a cabo el día 30 de enero de 2018 dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 022-2013-0435 del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias (fls 19 a 20 archivo 2 demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (5) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de Julio de 2020**.

No obstante lo anterior y lo establecido ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Por lo anterior, el levantamiento de los términos judiciales fue el 01 de julio de 2020, el cual el interesado tendrá un mes es decir, hasta el 03 de agosto de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue

radicada el **28 DE JUNIO DE 2021**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1630b3fff81d590f3e1e90021209d7089e85c76119188242efedcac22d8614**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00169 00**
Demandante : **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y otros para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 1o Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia del 12 de abril de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
3. Por medio de acta individual de reparto del 1º de julio de 2021, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

También resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 04 de septiembre de 2019, C.P Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. Interno que resolvió:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que susciten por demandas en la que se pretende el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios. Las reglas de Unificación son las siguientes.

Reglas de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social.

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Frente a este aspecto la H. Corte Constitucional, al resolver una demanda de inexequibilidad contra la citada norma, se refirió al tema en los siguientes términos;

"En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" ²

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 1º laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de abril de 2021, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo [257](#) de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la

² CORTE CONSTITUCIONAL , SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 1º laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bffb4807686da903e63ba80d385500fadf0e925e64f45e356b72b83b752326**
Documento generado en 18/08/2021 11:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00173-00
Demandante	: CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM SAS Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS)
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1 El CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM SAS Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS), por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que se declare la nulidad PARCIAL de la resolución No. 1-1387 del 5 de noviembre de 2020 emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA "Por la cual se declara desierto la zona 1 y se adjudican las zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020"

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. El Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 23 de junio de 2020, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 07 de julio de 2021, correspondiendo por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$ 189.803.536** equivalente al valor de la suma dejada por percibir (fl. 3 archivo 2 demanda), suma que no excede los 500 smmlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial.
Por lo que se requiere al apoderado parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho

El medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones. (Subrayado por el Despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 1-1387 del 5 de noviembre de 2020 (fs 225 a 240 archivo 3. Pruebas) por medio de la cual se declara desierto la zona 1 y se adjudican las zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha del acto administrativo señalado anteriormente es el **05 de noviembre de 2020**, fecha desde la cual se cuentan los **4 meses** para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **05 de febrero de 2020**, no obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular se contará una vez se allegue la subsanación correspondiente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 1 del archivo 4 poder, obra poder conferido por OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO, quien actúa como representante legal suplente del Consorcio Dimas Educativo a la abogada MANUELA CASTELLANOS CASTILLO (fls 1 archivo 4 poder)

Se allegó documento de conformación del Consorcio Dimas Educativo integrado por DIBENEM S.A.S con una participación del 50% e INGENIERIA MASTER S.A.S con una participación del 50%. (fls 10 a 13 archivo 05 anexos)

Donde se evidencia que la representante legal principal del consorcio es la señora CLAUDIA SUÁREZ ANGARITA y el representante suplente del consorcio es OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO.

Cámara y comercio de la sociedad DIBENEM S.A.S e INGENIERIA MASTER S.A.S (fls 1 a 9 archivo 05 anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que se declare la nulidad PARCIAL de la resolución No. 1-1387 del 5 de noviembre de 2020 emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA "Por la cual se declara desierto la zona 1 y se adjudican las zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere para que señale lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico visible a folios 13 a 14 en archivo 05.anexos.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM SAS Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS) en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada MANUELA CASTELANOS CASTILLO, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf4a58c41265c9d587d9e03d22daff66724bf682c68866aa1d2a503d3c6f585**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-177-00
Demandante	: Ángela María Rodríguez y otros
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto	: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

La señora Ángela María Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Luisa Fernanda Ortiz Rodríguez, quien falleció el pasado 19 de febrero de 2019, en las instalaciones del centro de reclusión en la cárcel de mujeres EL BUEN PASTOR de Bogotá.

La demanda fue radicada el 9 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios morales 100 SMLMV (fs.2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El Despacho evidencia al revisar la demanda y sus anexos que no se anexó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 19 de febrero de 2019, en las instalaciones del centro de reclusión en la cárcel de mujeres EL BUEN PASTOR de Bogotá y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día

siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es que allegue acta de conciliación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores ANGELA MARIA RODRIGUEZ y BLANCA LILIA RODRIGUEZ al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA en debida forma al abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ.

Por otro lado, el abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ, afirmó actuar como agente oficioso del señor CARLOS ESTIBEN ORTIZ RODRIGUEZ, al respecto se tiene que el artículo 57 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció sobre la agencia oficiosa:

"ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."

El Despacho evidencia que si bien, la solicitud de la agencia oficioso no requiere requisitos especiales para procedencia, lo cierto es que la misma debe hacerse bajo la gravedad de juramento junto con la indicación de la imposibilidad de otorgar poder.

Por consiguiente el despacho evidencia en la demanda que la petición, no contiene afirmación bajo la gravedad de juramento ni tampoco se indicó la imposibilidad del señor CARLOS ESTIBEN ORTIZ RODRIGUEZ, de otorgar poder, por lo que se requiere al abogado.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil del señor ANGELA MARIA RODRIGUEZ (madre de la víctima)
2. Copia del registro civil de la señora BLANCA LILIA RODRIGUEZ (abuela de la víctima)
3. Copia del registro civil del señor CARLOS ESTIBEN ORTIZ RODRIGUEZ (hermano de la víctima)
4. Copia del registro civil de la señora LUISA FERNANDA ORTIZ RODRIGUEZ (víctima directa)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Luisa Fernanda Ortiz Rodriguez, quien falleció el pasado 19 de febrero de 2019, en las instalaciones del centro de reclusión en la cárcel de mujeres EL BUEN PASTOR de Bogotá.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante no obra el de los demandantes, ni la manifestación expresa de la imposibilidad de informar los mismos por lo que se requiere al abogado

Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Ángela María Rodríguez y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4310dbefa46769217c2f0e4063420f8f019b1260505f554dff4d3345fe9ac5**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021 -00182-00
Demandante	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	: ALVARO DÍAZ GARAVITO y otro
Asunto	: Declara la falta de competencia y remite al Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de los señores ALVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO, con ocasión del pago decretado en sentencias del 19 de julio de 2017 y 31 de enero de 2019 proferidas por el Juzgado 50 Administrativo del circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00530.

2. La demanda fue radicada el 14 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

*El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos. "ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**"*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho)."

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo –entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia

de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que el abogado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue en ese Despacho donde se adelantó la reparación y quien profirió fallo en primera instancia en la que se condenó a la demandada Departamento de Cundinamarca, sentencia que fue confirmada mediante providencia del 31 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840496c511f842c2ef7514f94c47354149264584a53415833699308e1e2bb716

Documento generado en 18/08/2021 11:07:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-188-00
Demandante	: Enio Antonio Sanguino Páez y otros
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto	: Rechaza demanda y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Enio Antonio Sanguino Páez y otro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Enio Antonio Sanguino Páez el 15 de abril de 2019 dentro de las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo)

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios morales \$54.511.560 (fs.10 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 16 de abril de 2021 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 16 de julio de 2021 el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ENIO ANTONIO SANGUINO PAEZ y JESUS ANTONIO SANGUINO BECERRA y como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 15 de abril de 2021 (hecho 2º de la demanda) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **16 de abril de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de julio de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de julio de 2021**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7216ce2a46042af95ff8eaa112c52fc6c9b94c3ecdd06727436dd4136754fbac**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00191-00**
Naturaleza : Reparación Directa
Demandante : JOSE HERNANDO MARTIN
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C
Asunto : Remite por competencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor José Hernando Martin interpusieron ante esta jurisdicción, el medio de control de reparación directa, con el fin de que se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip AAA0085WZZM, que ascienden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$2.600.000).

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2021, correspondiendo por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se ORDENE en forma inmediata a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip: AAA0085WZZM, que ascienden a la suma de (2.600.000) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE, más los intereses legales a que diere lugar.

SEGUNDA: Que se me RECONOZCAPERSONERIA JURIDICA, dentro del proceso en referencia, de conformidad con el "Poder Especial" Amplio y Suficiente otorgado por el señor: JOSE HERNANDO MARTIN.

TERCERA: CONDENAR en costas a la entidad demandada."

Como hechos de la demanda se advierten, los siguientes:

"PRIMERO: El día(26) de Mayo de 2020 se presentó un Derecho de Petición con el número de Radicado: 2020ER34237, a fin de solicitar una copia de la Resolución administrativa y de la información tributaria con la que mi poderdante fue embargado en sus cuentas bancarias a Nivel Nacional, por los impuestos prediales, de vehículos, entre otros, adeudados de diferentes vigencias.

SEGUNDO: Mediante número o de Radicado: 2020EE72156 del día (08) de junio de 2020, la OFICINA JURIDICA DE COBRO PREJURIDICO de la entidad demandada, me informó que mi poderdante debía a esa fecha los impuestos prediales de las vigencias: 2015, 2018, y 2014; así como también de los impuestos vehiculares de las vigencias: 2017 y 2019, y del ICA de las vigencias: 2018 y 2019; como consta en el citado Radicado: 2020EE72156, que se adjunta en el capítulo de pruebas.

TERCERO: Que como consecuencia de las deudas tributarias aludidas, se dio aplicación de la medida cautelar de embargo y secuestro: "de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país de propiedad del (de los) mismo(s)"; tal como se establece en la RESOLUCION No DCO-002025 del día(19) de febrero de 2020, que se anexa a esta demanda en acápite de pruebas.

CUARTO: Asimismo, de la aplicación de la medida cautelar en referencia, fueron embargadas las cuentas corrientes No 075047876 del Banco de Occidente y la No:006660019198del Banco de Davivienda; generando un grave e irremediable perjuicio a los derechos fundamentales de mi poderdante, debido a que en su calidad de propietario del local comercial: AUTOALFOMBRAS, como persona natural no ha podido asumir sus compromisos con su personal de trabajo porque no ha podido disponer de los dineros que se encuentran allí en esas cuentas, destinados al pago de nómina y de salarios.

QUINTO: Mi poderdante es propietario en calidad de persona natural del Local Comercial: AUTOALFOMBRAS, tal como consta en el respectivo certificado de Cámara de Comercio que se adjunta a este memorial en el acápite de pruebas.

SEXTO: Que mi prohijado se hizo beneficiario del Decreto 678 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional el (20) de Mayo, por medio del cual "se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera, y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social, y ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"; cancelando todas las vigencias

adeudadas de los años 2015, 2018, y 2014, en referencia a los impuestos prediales del Inmueble con Chip: AAA0085WZZM; así como también de los impuestos vehiculares de las placas ITE222 y MNQ048 de las vigencias: 2017 y 2019, y del ICA de las vigencias: 2018 y 2019, entre los días (22) y (31) de Octubre de 2020; tal y como constan en las copias de los recibos que se agregan al acápite de pruebas.

SEPTIMO: La entidad demandada en respuesta del día(16) de diciembre de 2020, al derecho de petición que se solicitó para que ordenaran el desembargo de las cuentas bancarias de mi prohijado, con Rad: 2020ER10817401 del día(11) de Noviembre de 2020, indicó que el señor: José Hernando Martín aun debía los siguientes valores:

(..)

OCTAVO: La entidad demandada, mediante Oficio de respuesta de fondo con Numero: 2021EE03156301 al Radicado: 2021ER00796601 del día(21) de Enero de 2021, enviada al correo electrónico de mi poderdante el día(12) de Marzo de 2021, ordenó la devolución del título de depósito judicial No: 400100007955274 del día(26) de febrero de 2021 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML/CTE(\$6.850.206,31), cuya copia se anexa a esta demanda.

NOVENO: El día (23) de Marzo de 2021 se presentó una Acción de Tutela en contra de la entidad demandada, en donde se invoca como protección del derecho fundamental el de petición, que se radicó el día(17) de Marzo de 2021 solicitando el oficio de desembargo de las cuentas bancarias por el pago en los impuestos adeudados, y en donde la Secretaria Distrital de Hacienda nunca respondió. La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, cuyo escrito y admisión de la misma se adjunta al capítulo de pruebas.

DECIMO: El día (25) de Marzo de 2021, la entidad demandada da contestación al derecho de petición referido en el hecho anterior vía email, con Rad: 2021ER41398 del (19) de Marzo de 2021 y da alcance al Rad: 2021EE03156301 del día(12) de Marzo de 2021; en donde indica que mediante Resolución DCO-004124 del (12) de Marzo de 2021 se "ordeno el levantamiento de las medidas de embargo registradas sobre las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de mi poderdante"; como consta en la prueba de la comunicación que se anexa a este memorial, y en los respectivos oficios que la entidad demandada dirigió a los BANCOS DAVIVIENDA Y OCCIDENTE, que también se adjuntan como pruebas.

ONCEAVO: Que a la fecha y como consecuencia de la aplicación de los títulos: 400100007626278 del día(13) de Marzo de 2020, 400100007658381 del día(16) de Abril de 2020, y 400100007821851 del día(7) de Octubre de 2020, se hizo cobro del valor total del siguiente impuesto por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE(\$2.600.000.00):

(...)

Sin embargo, esta vigencia ya fue cancelada el día(31) de Octubre de 2020 por el valor de: QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE (\$595.000,00); aún bajo el ámbito de aplicación del Decreto 678 de 2020, ocasionando un doble cobro por el mismo impuesto, y sin que a la fecha la entidad demandada haya realizado la devolución de la totalidad de los dineros que fueron embargados a mi poderdante con los citados títulos, generando con esta "acción" u "omisión" un grave menoscabo y perjuicio en el patrimonio de mi prohijado.

DOCEAVO: En la actualidad, mi poderdante se encuentra al día en todos sus impuestos, y en PAZ y SALVO con la entidad demandada."

Visto lo anterior, las pretensiones corresponden a condenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip AAA0085WZZM, que ascienden a la suma de (2.600.000) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE, la cual se solicita por medio del Reparación Directa.

Frente a lo anterior se tiene que Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva "como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."¹

¹ "(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.²

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas de lo anterior se requieren la devolución de los dineros pagados como consecuencia el cobro de los impuestos prediales "de las vigencias: 2015, 2018, y 2014; así como también de los impuestos vehiculares de las vigencias: 2017 y 2019, y del ICA de las vigencias: 2018 y 2019; como consta en el citado Radicado: 2020EE72156", pretensión frente la cual no se tiene competencia.

De lo anterior, el Despacho no vislumbra pretensiones propias del medio de control de reparación directa donde se busque la reparación de un daño producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente del Estado, pues lo que se prende es el pago de unos dineros cobrados, cancelados y no devueltos por un proceso de cobro coactivo por impuestos.

Este Despacho declara la falta de competencia para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta**, con base en los siguientes fundamentos:

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene

² Consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.1 De la competencia en el caso concreto

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*" señaló respecto a las competencias de la sección tercera y cuarta, lo siguiente:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es relacionado con un cobro coactivo por impuestos que ha sido asignado a la Sección Cuarta, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA³, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

³ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f06d1b89a87f592c0b500d7c5400baeeabc66ea368e0e57c32e991cc07a64**
Documento generado en 18/08/2021 11:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021 -00200-00
Demandante	: Eduardo José Chiquillo Polo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo José Chiquillo Polo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las secuelas y posterior deterioro en la salud del señor Eduardo José Chiquillo Polo por las lesiones ocasionadas en la prestación del servicio activo en la entidad demandada.

La demanda fue radicada el 27 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$69.352.432 (fs. 3 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Junto con la demanda no se aportó constancia por medio de cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que la pretensión se centra en declarar responsable a la demandada por "los perjuicios sufridos a los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y mentales que padece EDUARDO JOSE CHIQUILLO POLO, causados durante su permanencia como soldado Profesional en Batallón de Artillería "BATALLA DE CUCUTA" No. 30 CUCUTA – Norte de Santander, donde fue retirado por Invalidez a causa de las lesiones sufridas en operaciones contra el grupo narcoterrorista pertenecientes al ELN." (...) "intenso dolor, sufrimiento e impacto psicológico que

han tenido que vivir a consecuencia de graves lesiones físicas y psicológicas que padeció”.

Por su parte en los hechos se indicó que *"todas las enfermedades que la traído el ejercicio militar a el señor EDUARDO JOPSE CHIQUILLO POLO, pudieron prevenirse o en su defecto retrasar su evolución si hubiera recibido un tratamiento laboral, médico y psicológico adecuado y oportuno, sin dilaciones tal y como se evidencia, el ex soldado sufrido tal afección en el año 2011 y no es hasta en el tribunal del año 2019 que declaran y reconocen los problemas de salud que contrajo; teniendo en cuenta que han pasado 8 años en las que sus patologías han evolucionado, trayendo nuevas enfermedades y deteriorando su salud física y mental."*

De lo anterior, de vislumbra que las lesiones que padeció el soldado del Ejército Nacional de Colombia fueron establecidas en acta emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha No. 85918 de fecha 30 de octubre de 2019.

Ahora del acta del Tribunal Medico Laboral de Remisión Militar y de Policía No. 85918 de fecha 30 de octubre de 2019, se resolvió negar el reconocimiento del 25% a pensionado a favor del SLP(R) Chiquillo con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada en el 2012, donde se peticionó *"1- solicito tratamiento para observar los daños y puedan medicarme correctamente y verificar que el daño es permanente y degenerativo, severo crónico. Y darle una calificación real a mi problema. -2 Solicito mi 25% la persona que se dedica a ayudarme diariamente en mi labores" y (...) aumento de índices de calificación (..)"*.

Por otra parte en la Junta Médica Laboral N° 49322 del 21 de febrero de 2012, notificada el 24 de febrero de 2012, en el que se observa que el demandante tuvo servicios sobre las dolencias derivadas del accidente así:

"A. ANAMNESIS

EL 10 DE MARZO DEL 2011 PRESENTA CAIDA POR 40 METROS DE ALTURA CON TRAUMA LUMBAR FRACTURA L1 LUXACION TORACOLUMBAR QUE REQUIRIO CIRUGIA REDUCCION DE LA LUXACION FIJACION TRANSPEDICULAR CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ACTUALMENTE REQUIERE DORSALGIA CRONICA.

B. EXAMEN FISICO BUENAS CONDICIONES GENERALES ESPALDA, CICATRIZ EN LINEA MEDIA DE T6 — T12 HIPERCROMICA 10 CENTRIMETROS DOLOR A LA PALPACION DE CUERPO VERTEBRALES LANAGE (+) LIMITACION PARA LA FLEXION — EXTENSION DE COLUMNA. NO ALTERACION DE LA SENSIBILIDAD

CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

*1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO. INFILTRACION PRESENTA CAIDA POR 40 METROS DE ALTURA, CON TRAUMA RAQUIMEDULAR VALORADO Y TRATADO POR E DEJA COMO CUELA.
A) DORSALGIA CRONICA CON LIMITACION SEVERA DE LA FUNCION CON RADICULOPATIA DE MIEMBROS I-*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica Para el servicio.

INVALIDEZ NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA POR CIENTO (90%)"

Debe precisarse que si bien con el acta de la Junta Médica Laboral Junta Médica Laboral, acta del Tribunal Medico Laboral y Historia Clínica, se valoraron las lesiones y afección del accidente, en dichos documentos se observa el conocimiento de las afecciones con anterioridad, tanto así que se lo otorgó pensión por invalidez al accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acta del Tribunal Medico Laboral tuvo en cuenta los diagnósticos de la primera acta, por consiguiente, las Juntas realizadas a la víctima se destaca los diagnósticos realizados con antelación a la fecha de expedición del acta del Tribunal, por consiguiente el Despacho en aras de

garantizar el acceso a la administración de justicia tomará las indicadas en los últimos diagnósticos de la afecciones que refiere el actor, para el conteo de la caducidad, esto es, **10 DE MARZO DEL 2011**.

Debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde la notificación del **Acta de junta médica** puesto que dicho documento sólo determina la magnitud del daño y es evidente que existía conocimiento previo del diagnóstico del daño como quedó indicado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 DE MARZO DEL 2011** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **11 DE MARZO DEL 2013**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **27 de julio de 2021** es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Ruidiaz

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Juez Circuito

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6192b13a4521356b29aacdddb8478d6929f09af98df3e2665898c9ecc61a0a5

Documento generado en 18/08/2021 11:07:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**